



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del doce de agosto de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la trigésima sexta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el quorum y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hay quorum para sesionar, ya que se encuentran presentes seis magistraturas.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 juicio de la ciudadanía, 2 juicios de inconformidad, por tanto, se trata de un total de 3 medios de impugnación que corresponden a un proyecto de resolución, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del asunto relacionado con la nulidad de la elección de la presidencia de la república que pone a consideración de este pleno la Comisión Especial conformada

específicamente para ello, por lo que le solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Buenas tardes.

Con su autorización, magistrada presidenta, así como de las magistradas y magistrados.

Procederé a exponer puntualmente la primera parte del proyecto que presenta la Comisión Especial encargada de sustanciar las impugnaciones relacionadas con la elección presidencial, integrada por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Dicho proyecto analiza el juicio de la ciudadanía 906 y los juicios de inconformidad 144 y 145, todos de este año, promovidos respectivamente por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, mediante los cuales controvierten la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, importa señalar que un aspecto medular realizado por los magistrados integrantes de la Comisión Especial para presentar el proyecto de resolución con el que se da cuenta, fueron las actuaciones procesales que se sujetaron a los principios de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, ética judicial y perspectiva de género.

Así, los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, formularon diversos acuerdos mediante los cuales aprobaron las reglas de operación de sus actividades y su plan de trabajo; instruyeron, con base en el principio de máxima transparencia, la creación de un micrositio dentro de la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de poner a disposición de los actores políticos y de la ciudadanía toda la documentación generada con motivo de la integración y sustanciación de los medios de impugnación presentados en contra de la elección presidencial.

Acordaron realizar su labor de forma permanente con al menos una reunión semanal, para el desahogo de sus funciones.

Así, la Comisión Especial realizó alrededor de cinco reuniones de trabajo.

Asimismo, la Comisión Especial estableció que se realizaría una audiencia pública de desahogo de las pruebas aportadas, para lo cual se invitaría a las magistraturas integrantes de la Sala Superior, así como a las partes.



Dicha audiencia se realizó el sábado 6 de julio, en la cual se desahogaron mil 400 medios probatorios y comparecieron una persona representante del PRI y dos personas que se ostentaron como terceras interesadas.

La Comisión invitó a instituciones académicas o cuya labor se relacione con la democracia y elecciones y al público en general para que, de ser su interés, comparecieran ante la Comisión en carácter de amigos de la Corte. Sobre este punto, tres personas presentaron en diversas fechas escritos con tal carácter.

Asimismo, la Comisión Especial acordó la posibilidad de desarrollar audiencias públicas de alegatos a fin de atender a las partes para la exposición de sus posturas.

Por otra parte, los magistrados integrantes de la Comisión Especial formularon diversos acuerdos necesarios para la sustanciación de los medios de impugnación y el 24 de julio del año en curso se admitieron a trámite y se cerró instrucción.

En la misma fecha la Comisión Especial sometió a consideración de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior el proyecto de resolución atinente y el 10 de agosto se distribuyó nuevamente el proyecto con algunas modificaciones. Ambos documentos se hicieron del conocimiento del público en general en el microsítio de la Comisión Especial.

Al respecto, en dicho proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 906 y de los juicios de inconformidad 144 y 145 se propone, previa acumulación, desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 906 de 2024 presentada por Xóchitl Gálvez Ruiz al carecer de interés jurídico para impugnar, ya que no plantea una vulneración directa a sus derechos político-electorales, a partir de la cual cuestione la validez de la elección presidencial, aunado a que, expresamente manifestó que su pretensión no era anular la elección.

Por otra parte, se propone declarar infundada la pretensión de nulidad de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos al desestimarse todos y cada uno de los planteamientos señalados por la parte actora conforme a lo siguiente:

En primer lugar, se consideran infundados los planteamientos relacionados con el tema de violencia generalizada durante el proceso electoral, esto, porque a partir de las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en vínculos electrónicos, no se advierte que el resultado de la elección sea consecuencia de una situaciones de violencia generalizada, porque, en todo caso, se trataron de situaciones de violencia aislada o focalizada, principalmente en el ámbito municipal, aunado a que, la supuesta

incidencia del crimen en la elección presidencial se basa en opiniones subjetivas y meras percepciones.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios vinculados con el tema de intervención indebida de sindicatos en la elección presidencial. Las pruebas ofrecidas para acreditar esta presunta irregularidad también fueron enlaces electrónicos, los cuales solo generaron indicios menores sobre la probable realización de actos que forman parte de las libertades políticas de las personas agremiadas y de los sindicatos, sin que en forma alguna se acreditara coacción al voto.

En cuanto a las manifestaciones sobre el tema de adquisición indebida del tiempo en radio y televisión, el proyecto considera inoperantes los agravios, porque las conferencias del Ejecutivo Federal, comúnmente conocidas como Mañaneras son un ejercicio comunicativo que, conforme a sus características, no tienen el propósito de desplegar propaganda de forma adicional a las prerrogativas con las que cuentan los partidos políticos.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios vinculados con la presunta nulidad de votación recibida en casilla, pues se debieron exponer al controvertir los cómputos distritales de la elección presidencial, aunado a que debe estarse a lo resuelto por esta Sala Superior el pasado 8 de agosto en las 233 sentencias que se emitieron en los juicios de inconformidad que se promovieron al respecto.

Hasta aquí la primera parte de la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Ahora le solicito a la secretaria Samantha Mishell Becerra Cendejas, continúe con la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Samantha Mishell Becerra Cendejas: Con la autorización del pleno, a continuación, expongo la segunda parte del proyecto que se refiere a la intervención de personas y órganos del servicio público en el proceso electoral, coacción al voto de la ciudadanía, así como el actuar indebido de las autoridades electorales.

En cuanto a la primera temática la parte actora aduce la injerencia del presidente de la República, 13 personas titulares de poderes Ejecutivos locales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una senadora de la República, el



secretario de Movilidad de la Ciudad de México y el uso del Centro Nacional de Inteligencia.

Al respecto, la Comisión Especial propone calificar como infundados los argumentos referentes a la intervención sistemática y reiterada del presidente de la República en el proceso electoral.

Para ello, se razona que la valoración objetiva del contenido de cada una de las conferencias matutinas aportadas solo acredita que el Ejecutivo Federal se pronunció sobre los temas detallados en la consulta, sin que se demostrara la sistematicidad y reiteración, pues en su caso se trata de acontecimientos aislados que se generaron en distintos momentos del proceso electoral, e incluso, previo a su inicio.

Así, en el proyecto se precisa que no es posible hablar de una actuación sistemática del presidente de la República si en el lapso de 17 meses en que se difundieron más de 342 conferencias matutinas solo en 34 de ellas se acreditan las expresiones posiblemente irregulares.

Por otra parte, en la propuesta se considera que las pruebas aportadas no demuestran la injerencia de las gubernaturas, dado que las publicaciones en redes sociales y la asistencia a eventos partidistas son hechos aislados que además encuentran justificación en la presunción de espontaneidad de las redes sociales y el derecho de asociación política, sin que se demuestre una actuar premeditado para beneficiar a una opción electoral.

De igual modo se desestiman los planteamientos vinculados con la difusión de los informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que cesó de inmediato en atención a lo ordenado por esta Sala Superior.

Asimismo, se observa que las manifestaciones del ministro atendieron a la dinámica del ejercicio periodístico y se dieron en el contexto de su renuncia al cargo, aunado a que no se acreditó que la senadora y el Secretario de Movilidad participaron en la organización del evento, o la elaboración del video señalado por los actores, ni que se utilizara al Centro Nacional de Inteligencia para actos de intimidación.

En relación con la coacción del voto, en concreto, el presunto uso indebido de programas sociales, se considera que las pruebas aportadas no arrojan indicios suficientes para advertir el desvío de recursos públicos de la Secretaría del Bienestar a la campaña de Claudia Sheinbaum, ni la apropiación de dichos programas.

Tampoco demuestran que el presidente condicionara la entrega de los programas a quienes votaran por una determinada fuerza política, en tanto que su entrega anticipada, evidenció un esfuerzo para evitar influir en el electorado durante la etapa de campañas y la jornada electoral.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundados los argumentos de la parte actora, por los que refiere que MORENA orquestó una estrategia a nivel nacional y para financiar una supuesta compra de votos, porque de las pruebas que ofreció, 24 de ellas no están relacionadas con la elección presidencial y de la valoración del resto, no hay indicios suficientes para probar que MORENA condicionó el voto con la entrega de bienes o dinero.

Finalmente, el proyecto desestima lo señalado por los promoventes en cuanto a que la elección se caracterizó por la inestabilidad y falta de certeza en sus autoridades electorales, derivado de del deficiente actuar de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en la investigación de los procedimientos electorales, la indebida integración de la Sala Superior, así como la intervención parcial de la presidenta del INE; en esencia, por tratarse de argumentos genéricos, basarse en una falsa premisa de cómo debió actuar esta Sala Superior o la Unidad Técnica y no acreditarse la indebida intervención de la Consejera presidenta.

En consecuencia, al desestimarse los planteamientos de los partidos actores, la Comisión Especial propone determinar como infundada la pretensión de nulidad de la elección de presidenta de la República.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados a su consideración el proyecto de cuenta.

Adelante magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, magistrada. Quisiera presentar la primera parte del proyecto.

¿Sí?

Gracias.

Con la presentación pública el pasado 24 de julio, del proyecto que hoy analizamos, culminaron formalmente los trabajos de la Comisión Especial responsable de resolver las impugnaciones presentadas para controvertir la elección presidencial 2024, por nulidad de la elección.

La Comisión realizó una labor transparente, cercana a la ciudadanía inédita. Por primera vez se hizo pública prácticamente en tiempo real, toda la



información relacionada con la impugnación de la elección presidencial, incluido el proyecto de resolución.

Para ello se generó un micrositio dentro del portal del Tribunal Electoral, de la misma manera también fue inédita la audiencia pública de desahogo de pruebas presentadas por las partes, cuyo resultado se hizo del conocimiento del público de forma inmediata.

Se desahogaron mil 480 elementos de prueba en una audiencia abierta a la ciudadanía.

Al efecto emitimos un acuerdo como Comisión donde nos resultaba obligatorio, tanto al magistrado Fuentes como a mí, sustanciar con máxima transparencia y publicidad el expediente de la elección presidencial y así fue hasta el último momento.

Quiero destacar que para elaborar el proyecto de sentencia se pretendió que tuviera un carácter ciudadano, que estuviera escrito con lenguaje claro, incluyente y sencillo, que su extensión fuera la mínima posible y que estuviera estructurado a partir de cada uno de los temas planteados por los justiciables para el efecto de tener un diálogo y discusión con la ciudadanía.

¿Por qué decidimos hacerlo de esta forma? Por fiabilidad y confiabilidad en el proceso de revisión y análisis de las demandas relacionadas con la elección presidencial; por transparencia, instrumento que facilita la rendición de cuentas y permite a las personas enterarse de las actuaciones judiciales respecto del estudio de las impugnaciones relacionadas con la nulidad de la elección de la persona titular de la Presidencia de la República; por cercanía con la gente, es la primera vez en la historia de la justicia electoral que todas las personas tuvieron la posibilidad de conocer en tiempo real las actuaciones, pruebas y demás diligencias, incluso las demandas; sin lugar a duda, esto fomenta el contacto de discusión y diálogo público entre quienes exigen una labor íntegra de la justicia electoral y quienes juzgamos.

Y para legitimar los argumentos y poner en el debate público el proyecto de sentencia con el fin de evidenciar que sus consideraciones son lógicas y razonables, porque las peticiones de las partes resultan inatendibles, incoherentes o simples manifestaciones temerarias o inconsistentes.

La transparencia y deliberación pública de la calificación de la elección presidencial es un ejercicio de buena práctica judicial electoral, una experiencia de carácter colectivo que en el marco de respeto a los principios y derechos fundamentales involucrados permitió a todas las personas conocer el trabajo de la justicia electoral a través de la Comisión que analizó exhaustivamente la forma y sobre todo el fondo de las

cuestiones planteadas, tanto a favor como en contra del proceso de elección.

En ese sentido, quiero externar mi profundo y sincero agradecimiento al secretariado que colaboró en este proyecto, a los integrantes de la ponencia del magistrado Felipe Fuentes Barrera y de la mía, por su entrega, profesionalismo, esfuerzo y compromiso invaluable en las labores judiciales de la Comisión Especial.

En el proyecto se propone, uno, desechar la demanda de juicio de la ciudadanía de Xóchitl Gálvez Ruiz por falta de interés jurídico; y dos, declarar infundada la pretensión de nulidad de la elección presidencial planteada por los partidos actores en los juicios de inconformidad, conforme a la siguiente, me referiré primero a la improcedencia de la demanda de Xóchitl Gálvez Ruiz.

La demanda de juicio de la ciudadanía presentada por Xóchitl Gálvez Ruiz se propone desechar por falta de interés jurídico, porque la candidata, de forma expresa manifiesta que no pretende la nulidad de la elección, ni alega la afectación a su derecho político-electoral de ser votada, lo que imposibilita el análisis de su demanda, conforme a lo siguiente:

Primero, por elementos técnicos. El sistema de nulidades de la elección presidencial tiene limitaciones técnicas respecto de sus fines y objetivos, para los cuales fue creado desde 1996 por la Legislatura de la época.

Eso significa que, toda controversia que impugne la sumatoria que lleva a cabo el INE se hace con la finalidad de impugnar la elección presidencial y solamente eso.

Ese es el objetivo y fin de los medios de impugnación en esa etapa electoral.

El juicio de inconformidad, según el artículo 50 de la Ley de Medios fue diseñado para controvertir, entre otras, la elección presidencial por nulidad de toda la elección.

Es decir, se constituye como un auténtico mecanismo de defensa del proceso electoral con pretensiones de nulidad.

Ahora bien, el juicio de la ciudadanía de una candidatura es para impugnar los resultados de la elección en la que participan o las afectaciones que se generan en sus derechos en relación con la nulidad de la elección, según la Jurisprudencia 1 de 2014 de rubro: "CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES



A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

En ese sentido, las candidaturas únicamente pueden cuestionar los resultados de la elección en la que participaron si su pretensión es la nulidad, el cambio del ganador o la reparación de un derecho político-electoral vinculado con la elección, particularmente el de ser votado.

La demanda incumple requisitos legales y jurisprudenciales. El escrito de demanda de Xóchitl Gálvez Ruiz no cumple los requisitos exigidos, ni en la ley, ni en la jurisprudencia para ser admitida, cuando de forma expresa, la candidata manifiesta que no pretende la nulidad de la elección, ni alega la afectación a su derecho político-electoral de ser votada.

La demanda incumple el requisito de procedencia del juicio de la ciudadanía, porque el artículo 79 de la Ley Procesal Electoral establece que solo procederá cuando la persona ciudadana haga valer presuntas violaciones a su derecho a ser votada en las elecciones populares; elemento que, en el escrito de demanda de la candidata no se plantea de forma expresa.

La demanda incumple el requisito de procedencia jurisprudencial que se ha señalado, porque la candidata en forma alguna cuestionó los resultados de la elección en la que participó, elemento que, la misma actora de forma expresa señala que no pretende impugnar los resultados de la elección.

De hecho, la actora en su escrito de demanda lo que intenta es una especie de resolución declarativa de responsabilidad.

Al respecto, este Tribunal en la jurisprudencia 7 del año 2003 estableció que este es el rubro: “ACCIÓN DECLARATIVA ES PROCEDENTE EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA”.

Y en esa jurisprudencia se señala que en dos escenarios cabe lugar la acción declarativa cuando una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político, y b, que exista la posibilidad sería que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho, esos dos supuestos tampoco se advierten y se expresan de la lectura del escrito de demanda, en tanto que Xóchitl Gálvez Ruiz no manifiesta ni se inconforma respecto de la violación a su derecho a ser votada.

Por otro lado, las demandas son idénticas, la demanda de la excandidata es en esencia el mismo escrito presentado por el PAN y el PRD en su juicio de inconformidad, lo único distinto es la petición, pues los partidos sí pretenden la nulidad de la elección presidencial, en tanto que la excandidata busca una especie de sentencia declarativa de responsabilidad.

En ese sentido, aunque se hubiese admitido la demanda de la excandidata el resultado realmente no sería distinto, pues como explicaré los medios de impugnación de los partidos resultaron deficientes y en forma alguna demostraron irregularidades en la elección presidencial.

En consecuencia, si la candidata manifiesta que no pretende la nulidad de la elección presidencial ni sus resultados, ni menciona la frustración a su derecho a ser votada, es evidente que su demanda se debe desechar.

Ahora bien, ¿por qué los partidos actores no tienen razón sobre la pretensión de nulidad de la elección presidencial?

Cabe señalar que las demandas tienen deficiencias evidentes, tanto probatorias como argumentativas, puesto que las pruebas que se ofrecieron consistieron exclusivamente en mil 480 vínculos electrónicos para acreditar los hechos base de la pretensión de anular la elección, se limitaron a notas periodísticas publicadas en redes sociales, fragmentos de noticiarios en radio y televisión, periódicos y editoriales y no fueron corroborados por algún otro medio de prueba de alguna otra naturaleza.

La línea jurisprudencial de esta Sala Superior es clara en el sentido que las notas periodísticas tienen únicamente valor probatorio indiciario, pero si no se relacionan con otros medios de prueba no pueden acreditar los hechos.

Las demandas son vagas, porque no precisan el vínculo real y objetivo de la mayoría de los hechos que se alegan y las pruebas que ofrecen.

En términos generales los argumentos presentados fueron de corte especulativo, ninguno de ellos buscó demostrar que alguna de las irregularidades denunciadas pudiera haber generado un resultado distinto al que se obtuvo con la votación.

La demanda no presenta una narrativa coherente, dado que se basa en fuentes periodísticas sin concatenarlas con los hechos que se pretenden acreditar.

En las demandas no se demuestra que los hechos denunciados tuvieran algún impacto en la voluntad de la ciudadanía o en los resultados electorales, pues del desahogo de las notas periodísticas aportadas se advirtió que los contenidos se replican en diversos medios de comunicación.



Esto es, se trata de la misma noticia replicada en varios medios, o tratan hechos focalizados que en algunos casos no se relacionan con la elección presidencial.

Además, no hubo una sola prueba o argumento dirigido a acreditar la determinancia de alguna de las irregularidades alegadas, elemento fundamental para determinar la posible nulidad de la elección.

Es importante mencionar que para conseguir la nulidad de una elección es necesario establecer la existencia de ilícitos graves, pero también es indispensable demostrar que esas irregularidades son determinantes para el resultado de la elección.

En el caso, la parte actora omitió por completo señalar la manera en que las supuestas anomalías incidieron en el resultado de la elección presidencial, máxime que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, es muy amplia.

En este sentido, no es razonable sostener de manera genérica que violaciones, que ni siquiera estuvieron plenamente acreditadas hayan incidido en un resultado de la elección presidencial.

Me pregunto, ¿se puede anular una elección en la que la candidata ganadora tuvo una ventaja de alrededor de 30 puntos porcentuales respecto del segundo lugar, con la sola aportación de vínculos electrónicos a noticias, además, cuando los argumentos en la demanda resultan deficientes para acreditar su pretensión? La respuesta es no.

Las impugnaciones deben tener la calidad argumentativa y probatoria que dota al juez de elementos para resolver en el sentido de su petición.

Cuestionar la voluntad ciudadana con la exclusiva presentación de vínculos electrónicos que refieren a noticias, no arriba ni alcanza desde el estudio realizado, a conectar la narrativa presentada con los hechos que se pretendieron acreditar.

Ahora bien, a continuación, expongo tres de los temas por los cuales se buscó la invalidez de la elección.

Mi compañero, el señor magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, presentará el resto.

Son violencia generalizada por crimen organizado, la presunta intervención de sindicatos en la elección y sobreexposición de la candidata ganadora en la pauta de diputaciones y senadurías.

Comienzo con violencia generalizada por crimen organizado.

Los partidos políticos plantearon que la elección presidencial no fue libre ni auténtica al haberse realizado en un contexto de violencia generalizada e intervención del crimen organizado.

Sin embargo, las partes para acreditar esa supuesta violencia, solo se limitaron a ofrecer como pruebas una serie de notas periodísticas y opiniones editoriales vinculadas con dicha temática soportadas en 652 vínculos electrónicos.

No es posible demostrar la intervención del crimen organizado únicamente con notas periodísticas.

Efectivamente, no es posible pretender acreditar violencia generalizada solo con pruebas indiciarias de tipo electrónico, sin poderse concatenar con otros elementos probatorios, que en este caso no fueron presentados, como actas de defunción, fes de hechos, denuncias penales, actuaciones ministeriales o cualquier otro elemento de prueba que realmente demostrara la existencia de violencia atribuida al crimen organizado con afectación a la elección presidencial.

Es verdad que existe jurisprudencia vigente sobre la prueba contextual, entendida como una metodología para el estudio de hechos complejos mediante la flexibilización de las cargas probatorias ante la dificultad de aportar pruebas en situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales.

Sin embargo, para realizar este tipo de análisis se debe considerar y acreditar los hechos contextuales y los específicos alegados, situación que no ocurre en el caso concreto porque los actores ni siquiera aportaron elementos mínimos para acreditar la existencia de violencia, pues no se puede partir de simples notas de internet sobre hechos aislados y focalizados.

Tampoco es suficiente la mención genérica de datos sobre supuestos eventos violentos que se señalan a lo largo de la demanda, pues no se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y contexto que permitan sostener la tesis planteada de violencia generalizada por crimen organizado con afectación a la elección presidencial.

No se acredita que el crimen organizado haya operado a favor de MORENA, no se advierte en las demandas que los hechos de violencia contenidos en los vínculos electrónicos ofrecidos como prueba hayan generado un impacto selectivo en beneficio o perjuicio de alguna candidatura presidencial.

Cuando los indicios son presentados por el propio actor, de hecho, existen actos de violencia con un impacto en diferentes fuerzas políticas a nivel municipal y una incidencia mayor en personas identificadas con el propio partido MORENA, por lo que no se confirma la hipótesis de que la violencia hubiera perjudicado solo a la oposición.

Tampoco se logran vislumbrar las circunstancias de tiempo, modo, lugar. La parte actora no solo no logró demostrar ni explicar cómo es que esos supuestos hechos de violencia incidieron de forma tal que los resultados de la elección presidencial fueran una consecuencia directa de estos sucesos.

Los supuestos actos de violencia no se relacionan con la elección presidencial, no se ofrece en la demanda una sola prueba referente a que la violencia o la incidencia del crimen organizado haya beneficiado a la candidata ganadora en la elección presidencial; tampoco se advierten razonamientos en las demandas que señalen la relación que pudieran tener los hechos de violencia narrados en las notas periodísticas con la elección presidencial, pues se trata de noticias sobre supuestos hechos de violencia en el ámbito municipal y estatal.

En efecto, del análisis de las demandas solo se leen generalizaciones injustificadas, al suponer que, al identificar hechos de violencia municipal es suficiente para generar un contexto de violencia generalizada con incidencia en la elección presidencial.

Por otro lado, la narrativa de hechos sobre una incidencia directa de la criminalidad electoral no es coherente con el grado de participación de la ciudadanía en la elección, esto significa que la participación del electorado no se vio afectada por la violencia alegada en relación con otros procesos electorales, como en algunos contextos municipales.

No se prueba que haya existido un efecto inhibitorio y tampoco hay evidencia de presión coacción de la criminalidad organizada en la libertad del sufragio con impacto en la elección presidencial, fueron sucesos focalizados ocurridos, en su mayoría en el ámbito local o municipal, hechos que tampoco incidieron en la capacidad de organización de las elecciones, ni en la participación ciudadana, ya que se instaló el 99.85 por ciento de las casillas y participó el 61.04 de las personas con derecho a voto.

Esto no advierte una variación significativa en comparación con otros procesos electorales entre el año 2000 y 2008 la votación osciló en promedio entre el 58 y el 64 por ciento de la votación.

En consecuencia, las cuestiones de violencia planteadas por la parte actora son insuficientes para demostrar que existió un contexto de violencia

generalizada por crimen organizado que haya afectado el desarrollo de la elección presidencial y sus resultados.

A continuación, hablaré sobre la presunta intervención de sindicatos en la elección.

En este caso, los partidos políticos plantearon que 13 sindicatos intervinieron a favor de la candidata ganadora de la elección, comprometiendo de manera grave y determinante la libertad del voto de sus afiliados, para sustentar su dicho, los actores aportaron 35 vínculos electrónicos referentes a notas de carácter periodístico y a publicaciones en redes sociales, pero omitieron especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar específicas respecto de los hechos.

De la lectura de la demanda, se advierten agravios genéricos que en forma alguna describen de forma concreta y específica la participación indebida de los sindicatos, ni la manera en que sus actuaciones constituyeron presión o intervención indebida que, afectada la libertad del voto, mucho menos de manera determinante en la elección presidencial.

Esta Sala Superior tiene como criterio que, un evento sindical puede afectar la equidad en la contienda únicamente cuando involucra actividades proselitistas a favor de una candidatura. Sin embargo, en el caso, ni siquiera se expone en qué consistió la indebida intervención de los sindicatos, ni cuáles fueron, ni los eventos en los que supuestamente participaron de forma indebida, no hay circunstancias de modo, tiempo y lugar específico.

En este tema, los agravios son genéricos y las pruebas totalmente insuficientes.

Paso a continuación a señalar el tema de sobreexposición de la candidata ganadora en la pauta de diputaciones y senadurías.

Los partidos actores alegaron un supuesto uso indebido de la pauta por la inclusión de la candidata ganadora en 37 spots destinados a la promoción de senadurías y diputaciones federales.

La afirmación de la parte actora es genérica porque no identificó los spots ni la pauta en la que se estaría generando la irregularidad, por lo que no se acredita en sí misma la inconsistencia.

Además, se desestimó el planteamiento de que la inclusión de la candidatura presidencial ganadora en spots y de senadurías y diputaciones es indebida, porque esta misma Sala Superior ha establecido en diversos



precedentes que no existe prohibición para que los partidos políticos promocionen a más de una candidatura en sus spots.

De hecho, se ha emitido la tesis de jurisprudencia que dice: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN EN ELECCIONES FEDERALES PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INDISTINTAMENTE".

En ese contexto, en forma alguna se acreditó el uso indebido de la pauta, ni mucho menos su trascendencia al proceso electoral.

Respecto de lo hasta aquí expuesto, magistradas, magistrados, es evidente que de las demandas son deficientes para acreditar los hechos supuestamente irregulares para anular la elección de la persona titular del cargo de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

La simple afirmación de la existencia de hechos ilegales no basta para considerarlos acreditados ni es apta para ese efecto. Anunciar la aportación de pruebas o acompañar los escritos de demanda con elementos que de ninguna manera demuestran los extremos pretendidos.

La nulidad de una elección no es una decisión que se toma a la ligera, sino que se trata de una medida extrema que solo se justifica cuando se demuestran plenamente irregularidades que hayan alterado de manera significativa la voluntad popular.

Anular una elección sin una base probatoria sólida no solo sería un gran error jurídico, sino un acto contrario a la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, la elección presidencial no solo fue conforme a derecho, sino que es totalmente legítima, y ese es el proyecto que se les presenta.

Fueron más de 60 millones de personas las que decidieron en las urnas, lo que representa al 61.04 por ciento de la participación de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores.

De estas personas, el 59.75 por ciento votó por la candidata ganadora, es decir, 35 millones 924 mil 519 personas, es la ciudadanía la que salió a votar, la que reunió ese nivel de participación, la que se expresó y tomó la decisión de quien será la próxima presidenta de México.

Los comicios están legitimados por la propia ciudadanía y por primera vez en la historia política de este país, una mujer ha ganado la elección, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, presidenta. Sí, es para continuar con la presentación de estos juicios de inconformidad 144, 145 y el juicio de la ciudadanía 906, acumulados.

Bien, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña nos ha hecho un recuento de los trabajos realizados por esta Comisión Instructora designada por el Pleno de esta Sala Superior.

Puedo destacar que, como política diseñada al seno de esta Comisión, se partió de una base constitucional.

La máxima publicidad y la transparencia como ejes rectores en el diseño de este proyecto, ir dando a conocer a la ciudadanía cada uno de los pasos que iba generando la Comisión Instructora hasta llegar a la elaboración del proyecto correspondiente, que también se hizo público.

Quiero agradecer, como lo ha hecho el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, reconociendo el trabajo que han realizado las ponencias a su cargo y mi ponencia, y también agradecer el apoyo que nos dio la magistrada Mónica Soto Fregoso desde la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudimos construir un trabajo acelerado por parte del área de la Secretaría General Administrativa y de la Dirección General de Informática, en especial.

Muchísimas gracias, yo espero que este ejercicio de máxima publicidad y transparencia sirva como eje rector en la administración de justicia.

Mi intervención iniciará señalando el tamaño, la complejidad y relevancia de este proceso electoral 2023-24.

Considero yo que será un referente en la justicia electoral, no sólo porque fue una de las elecciones más grandes celebradas en nuestro país, sino que también destacó por la participación ciudadana y la transparencia con la que se realizó el proceso.

Yo quisiera compartir algunos datos que ya también ha destacado el magistrado de la Mata, pero que ilustran la importancia de este evento.

Se eligieron 629 cargos a nivel federal y 20 mil 079 a nivel local, sumando un total de 20 mil 708 cargos.

En la Lista Nominal el INE registró 98.3 millones de personas; contó con una participación del 61.04 por ciento de la ciudadanía inscrita. Se instalaron 170 mil 61 casillas en todo el territorio nacional y solamente no se instalaron 23 casillas.

Sirvieron a su país más de un millón 530 mil 27 funcionarios y funcionarias de mesas directivas de casilla, que hicieron posible este ejercicio democrático.

Estos números son el testimonio del compromiso y de la participación de las y los mexicanos en nuestro sistema democrático y dan cuenta de la apertura de la pluralidad, de la eficacia de nuestras instituciones y son el reflejo de una ciudadanía consciente de su responsabilidad constitucional e histórica.

Cada proceso representa un reto para las instituciones electorales, pues el crecimiento demográfico y a la vez, cada vez más la concurrida participación de la sociedad, que es una sociedad organizada, informada y politizada, son factores que van modelando y modernizando nuestra democracia.

Uno de los aspectos más significativos de este proceso electoral fue la participación de dos mujeres como candidatas a la Presidencia, lo que representa un avance en la igualdad de género en nuestro país.

El Tribunal Electoral, me atrevo a señalarlo, ha jugado un papel crucial en acelerar la igualdad de género a través de diversas decisiones que han promovido la paridad en las candidaturas y la participación política de las mujeres, quienes en este proceso ejercieron con plenitud sus derechos.

Nuestra institución ha contribuido a construir el camino para garantizar que las mujeres tengan una representación equitativa y significativa en la vida política de México.

La presencia de dos mujeres conteniendo por la Presidencia de nuestro país es un testimonio de los avances logrados y de nuestras instituciones con la igualdad de género y consolida los años de lucha y esfuerzo de las mujeres por votar y ser votadas.

Otro de los aspectos que quiero destacar es que por primera vez el Tribunal Electoral decidió abrir el proceso de calificación de la elección presidencial a la vista de la ciudadanía mediante la publicación de toda la documentación relacionada con estos expedientes y la realización de diligencias públicas.

En esta parte, insistiría en agradecer la participación del personal de todas las áreas de este Tribunal que hicieron posible el desahogo de las distintas etapas de estos juicios, cuya finalidad última fue fortalecer la de confianza, la confianza de la ciudadanía en el proceso electoral y establecer una buena práctica para futuras elecciones.

Quiero precisar algunas bases que sirvieron de apoyo para la resolución de los juicios planteados.

En nuestra ley se encuentra el diseño elegido por los legisladores que dan forma al proceso electoral. Este diseño se basa en una elección ciudadana. Los actos más relevantes del proceso están a cargo de nuestras vecinas y vecinos que son quienes reciben la votación y se encargan de contar cada voto emitido en las urnas.

Por tanto, en nuestra propia ley electoral se ha exigido que para llegar a la nulidad de la elección se acrediten de manera plena las irregularidades alegadas, las cuales, por ley, deben ser determinantes, cuantitativa y cualitativamente.

No basta con señalar irregularidades que no tengan la fuerza que la ley señala para alterar el resultado final de la elección, como parte del Sistema de Nulidad de la Elección por vulneración a principios o preceptos constitucionales esta Sala Superior ha definido, a través de su jurisprudencia qué elementos o condiciones deben acreditarse para la declaración de invalidez y citarían:

Primero, la existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio de norma constitucional o preceptos de los tratados que tutelan los derechos humanos y que sea aplicable, diría yo, violaciones sustanciales o irregularidades graves.

Dos, las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar y subrayo, plenamente acreditadas.

Tercero, se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o la ley ordinaria aplicable, haya producido en el procedimiento electoral.

Y cuarto, que las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento o para el resultado de la elección.

Estos requisitos sirven para analizar si la conducta es del tamaño suficiente para alterar significativamente el proceso electoral y su resultado respecto a la candidatura ganadora, lo que nos lleva a descartar aquellas irregularidades leves, aisladas o intrascendentes a efecto de que debamos garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, además de otorgar certeza a los actos válidamente celebrados.

En el caso, los posibles efectos de las irregularidades que se hicieron valer una vez acreditadas deben medirse frente al alto porcentaje de la ciudadanía, 61.0498 como dije, que emitió su voto el día de la jornada electoral.

Y a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar consistente en más de 16 millones de votos, lo que equivale a más del 30 por ciento.

En cuanto al análisis de las impugnaciones presentadas durante este proceso electoral y solo para complementar lo que ha señalado el magistrado Felipe de la Mata, abordaré tres temas principales.

El primero, la intervención de servidores públicos; el segundo, el uso indebido de programas sociales y el tercero la actuación de autoridades electorales que son motivo de inconformidad.

En cuanto al primer tema, intervención de servidores públicos, señalaré que uno de los principales argumentos presentados fue la presunta intervención sistemática y reiterada del Ejecutivo Federal en los comicios.

Los recurrentes sostienen que esta autoridad emitió expresiones durante diversas conferencias matutinas que, en su opinión, se tradujeron en apoyo a favor de una de las candidaturas.

A fin de exponer el análisis realizado en el proyecto, quiero dejar en claro que al tratarse de un juicio cuya pretensión es anular la voluntad ciudadana manifestada en las urnas, el análisis probatorio debe ser objetivo y debe ser limitado a los elementos efectivamente aportados al expediente, esto en virtud de que el sistema, como lo señalé, reconoce a la voluntad ciudadana como la más importante en el proceso electoral, su protección se garantiza, entre otras cosas, con la carga de probar más allá de toda duda razonable que existen elementos suficientes para anularla.

En el caso concreto, los partidos políticos para acreditar la intervención del Ejecutivo Federal sólo aportaron como prueba a sus demandas enlaces electrónicos con notas periodísticas, sin identificar de manera puntual las conferencias matutinas que, a su decir, contenían expresiones indebidas.

No obstante, a partir de los datos contenidos en las notas ofrecidas, advertimos que se relacionaban con sólo 34 conferencias matutinas, y

esto con la finalidad de justificar un adecuado acceso a la jurisdicción, pero al no existir mayores elementos de prueba, es claro que la decisión de este Tribunal se debía sujetar sólo a lo efectivamente aportado y probado, pues como dije, la carga probatoria se encuentra a cargo de los propios partidos actores, lo que de suyo, constituye una garantía de protección a la voluntad ciudadana, al asegurar que ésta no será anulada a partir de argumentos y razones genéricas o sustentadas en hechos no comprobados de manera fehaciente.

Con las pruebas aportadas, los actores tenían que probar no solamente la existencia de las expresiones alegadas, sino también, los argumentos de sistematicidad y determinancia que sustentaba la parte actora.

En este punto destaca que, del análisis individual y contextual del contenido de las conferencias, advertimos distintas expresiones que se relacionan con diversas temáticas y opiniones generales del Ejecutivo sobre las candidaturas y la continuidad de su programa de gobierno, sin que existiera un llamado expreso o velado a votar a favor de una candidatura.

Lo anterior para el proyecto es relevante, porque más allá de las expresiones, no se demostró por los actores a través de los medios de prueba la conexidad en las temáticas y su relación directa con la ciudadanía; la sistematicidad a lo largo del tiempo y el cómo a pesar de las conferencias que sucedieron con varios meses de antelación, incluso del inicio del proceso electoral, pudieron afectar la voluntad popular viciando la libertad de las y los mexicanos.

En esas circunstancias este Tribunal debe anteponer esa voluntad ciudadana y mantenerla como un principio que rija cualquier estudio de nulidad, por lo que al contraponer los hechos probados con los resultados obtenidos por la candidatura ganadora no se encontraron en el proyecto elementos suficientes que permitieran sostener un nexo causal entre las manifestaciones comprobadas y la voluntad expresada en las urnas. Esto es, los partidos actores con las pruebas aportadas no probaron que el resultado final de la elección se vio alterado por las conferencias denunciadas.

También analizamos las presuntas intervenciones de otras personas servidoras públicas, incluidos 13 ejecutivos locales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un exministro de la Suprema Corte, una senadora, el secretario de Movilidad de la Ciudad de México y el Centro Nacional de Inteligencia.



En las demandas se aportaron 188 enlaces electrónicos que contienen notas periodísticas o publicaciones en redes sociales.

A partir de estas pruebas, aun cuando se acreditó que algunos titulares de los ejecutivos locales publicaron manifestaciones en redes sociales o asistieron a eventos partidistas, lo cierto es que fueron acciones aisladas y amparadas bajo la presunción de espontaneidad y del derecho de asociación política, sin que pueda hablarse de una intervención sistemática y reiterada.

Un elemento más a valorar en el proyecto fue el uso indebido de programas sociales.

En este sentido, los partidos argumentaron que el Presidente, Claudia Sheinbaum, MORENA y su dirigente nacional utilizaron los programas sociales para coaccionar el voto.

Para este tema es fundamental recordar que los programas sociales están consagrados en nuestra Constitución y reflejan el sentido social que ha tenido la Constitución mexicana desde 1917. Estos programas son una manifestación del compromiso del Estado mexicano con el bienestar de todas las personas, particularmente de las más vulnerables.

La ciudadanía que recibe ese beneficio son personas adultas, con sentido de la razón y plenamente capaces de tomar decisiones informadas y reflexivas. No podemos subestimar su capacidad para discernir y elegir libremente a sus representantes.

En el caso se valoraron 41 enlaces electrónicos que contienen notas periodísticas, publicaciones en redes sociales y videos en YouTube, sin embargo, estas pruebas no aportaron indicios suficientes para advertir objetivamente el desvío de recursos públicos de la Secretaría del Bienestar a la campaña de Claudia Sheinbaum, ni la apropiación de dichos programas.

Incluso, muchas de ellas parten de una misma fuente y son reiteraciones o no guardan regulación directa con la elección presidencial.

Es importante señalar que lo que se buscaba probar era un desvío de recursos humanos y económicos para financiar y operar la campaña de Claudia Sheinbaum, es decir, que se trata de un uso ilegal de recursos del estado para restarle libertad al sufragio de las personas, pero no hay prueba directa o indirecta que así lo acredite.

Por otra parte, también en el tema de programas sociales, se valoraron 40 enlaces electrónicos relacionadas con las expresiones del Presidente y el dirigente nacional de MORENA.

Sin embargo, valoradas estas expresiones, llegamos a la conclusión de que no constituyen irregularidades por sí mismas, pues en el caso del Presidente no condicionó la entrega de los programas sociales a quien es votaran por una determina fuerza política. En tanto que, las manifestaciones del dirigente nacional, en su caso, contribuyeron al debate público durante las campañas.

Es fundamental recordar que este Tribunal ha reconocido que la propaganda y mensaje de los partidos políticos pueden hacer referencia a los programas, planes y logros de los gobiernos emanados de sus postulaciones, además, la entrega anticipada de programas sociales evidencia un esfuerzo por evitar influencia en el electorado durante la etapa de campañas y la jornada electoral.

Finalmente, se alegó que la actuación de las autoridades electorales vulneró el principio de certeza, argumentando una crisis institucional en el proceso electoral debido a la cantidad de procedimientos especiales sancionadores en instrucción.

El número de quejas y procedimientos, lo único que refleja es un alto nivel de litigiosidad y no necesariamente una omisión por parte de la Unidad Técnica del INE.

La validez de una elección no depende de la resolución de los procedimientos sancionadores; además, los actores no demostraron cómo es que estas quejas específicas afectaron el resultado electoral.

También, los partidos políticos cuestionaron la integración de la Sala Superior y las expresiones de la consejera presidenta del INE. En el primer caso, cabe recalcar que la existencia de dos magistraturas vacantes en esta Sala Superior es una circunstancia de hecho derivada de que no se ha culminado el procedimiento de designación que corresponde a autoridades distintas de este Tribunal.

Sin embargo, ello en ningún momento representó un impedimento para que las magistraturas actuaran en cumplimiento irrestricto a los mandatos que le son conferidos por las normas y en todo momento se protegió a los principios constitucionales y al sistema electoral.

Como servidores públicos nos debemos a la ciudadanía de este país y por ello más allá de la existencia de magistraturas vacantes ejercimos nuestras funciones en tiempo y forma, asegurando en todo momento la vigilancia jurisdiccional a los actos realizados en torno al proceso electoral,



resolviendo siempre en tiempo y forma las controversias que nos fueron planteadas.

Además, en atención a que la Ley Orgánica del Poder Judicial le permite a esta Sala Superior sesionar válidamente con cuatro de sus magistraturas y solo como supuesto especial requiere seis para la declaración de validez de la elección presidencial, detonamos incluso el mecanismo necesario para que en la resolución de los juicios relacionados con la validez de la elección de la Presidencia de la República contáramos con esas seis magistraturas.

Las instituciones de nuestro país son fuertes y el actuar de este Tribunal demuestra que su diseño y operatividad son garantes de una vigilancia constante y efectiva del cumplimiento a las leyes y a los principios que rigen el actuar electoral, por lo que no existen bases para cuestionar en el juicio que se resuelve una posible afectación derivada de la integración de este órgano constitucional.

En el caso de las expresiones de la presidenta del INE, de las notas que presentaron los actores, no hay evidencia de una inclinación parcial o intromisión directa en el proceso electoral; por el contrario, se emitieron en el ejercicio de su cargo y en contextos específicos que no afectaron la equidad en el proceso.

En conclusión, tras un análisis minucioso y transparente de las pruebas y los planteamientos de las partes puedo afirmar con firmeza que no se transgredió la integridad electoral en la reciente contienda presidencial.

La diferencia de votos entre las candidaturas fue clara y contundente, subrayando que las presuntas irregularidades asiladas no fueron determinantes para alterar el resultado final.

La responsabilidad del Tribunal es resguardar la voluntad de más de 60 millones de ciudadanos que participaron en este proceso electoral.

Como adelanté, para anular una elección, las irregularidades deben ser graves y, sobre todo, determinantes, algo que no se demostró en las impugnaciones presentadas.

Debemos disipar cualquier prejuicio que sugiera que el voto de los ciudadanos fue manipulado.

Los votantes son individuos informados, capaces de tomar decisiones basadas en su propio juicio y criterios.

En una democracia madura como la nuestra, es esencial reconocer que el electorado no es un grupo pasivo que puede ser fácilmente manipulado.

Si en una colectividad de ciudadanos activos y comprometidos que participan en el proceso electoral con plena conciencia de sus decisiones.

El éxito de este proceso electoral es un reflejo de la fortaleza de nuestras instituciones democráticas y del compromiso de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha demostrado su capacidad para llevar a cabo su mandato con imparcialidad, transparencia y respeto a la legalidad.

Para finalizar, me gustaría expresar mi reconocimiento a todas las personas que participaron en este proceso electoral, principalmente a los funcionarios de casilla y a los ciudadanos y ciudadanas que acudieron a votar.

Su compromiso y participación son la esencia de nuestra democracia.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no hay más intervenciones.

Adelante, magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muy buenas tardes, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La decisión a la que nos convoca el examen de los asuntos que analizamos en esta sesión es de la mayor trascendencia.

La voz de millones de mexicanas, de millones de mexicanos, el valor y la fuerza de su voto está en el centro del debate a cargo de esta Sala Superior, asumimos con absoluta responsabilidad esta encomienda de revisión y lo hacemos desde el plano que debemos hacerlo.

Desde el diálogo jurídico con el expediente judicial, con los derechos y con la razón. Partimos, como es conducente, de la presunción de validez de la elección, presunción que corresponde derrotar a los demandantes.



Para las personas que siguen esta sesión, respetando de manera total las diferentes posturas que se expresan en el debate público.

Quiero referir cuál es la ruta de análisis de los juicios en los que se cuestiona la validez de una elección, qué papel tienen las partes y qué papel tiene el Tribunal Electoral.

Inicio diciendo con claridad que el deber de exponer y demostrar los hechos base de una acción les corresponde a los partidos que piden la nulidad. Los partidos son quienes deben demostrarle al Tribunal que por su magnitud las conductas que afirman ocurrieron afectaron de forma real y efectiva la autenticidad del resultado.

A esta Sala Superior le compete la revisión exhaustiva y completa de todos los argumentos, el examen de las pruebas y lo que de ellas se acredite.

En los juicios y en los recursos de los que conocemos tenemos la obligación también de abstenernos de adicionar pruebas y de sumar por decisión propia, esto es, por decisión del propio Tribunal, argumentos distintos a los que aporten o expresen las partes. Tampoco podemos considerar cuestiones ajenas al expediente judicial.

Las personas que no tienen contacto con la labor de un Tribunal válidamente se preguntarán, incluso en ocasiones esperan que podamos hacer una investigación propia de todo el proceso electoral. Decirles a quienes tienen esa percepción que la Constitución y las leyes que rigen la función de este Tribunal Electoral no nos dan tales atribuciones.

Lo que sí pueden esperar y exigir de este Tribunal es que decidamos conforme a la verdad probada en el expediente. Esa es una exigencia absolutamente legítima.

Somos un Tribunal que decide sobre derechos de ciudadanía, nos encargamos de la revisión de la legalidad y constitucionalidad de prácticamente todos los actos electorales.

Ser un Tribunal que juzga acciones de partidos políticos no nos conduce a decidir a partir de ideologías o de colores. Tampoco resolvemos a partir de precondiciones o percepciones propias que tengamos de un hecho de la realidad.

El Juez si tiene una idea preconcebida debe dejarla a un lado y construir sus convicciones a partir de las pruebas. Las ideologías y las preconcepciones no suplen la necesidad de probar.

La legítima garantía que tiene el pueblo de México en sus jueces es que la Constitución y las leyes las haremos respetar con base en la verdad jurídica que las partes acrediten en el juicio.

Expresado esto, retomo el tema de la prueba por ser para mí el tema medular en la toma de una decisión. Las reglas para probar en materia electoral, el tipo de pruebas que se pueden aportar, incluso el valor que pueda alcanzar cada prueba se define con claridad en la ley y también en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Electoral.

La pregunta a responder desde ahora es: ¿Cuál es el estándar de prueba que se debe aplicar ante un planteamiento o petición de nulidad de elección?, ¿bastan indicios o se requiere demostración a nivel de prueba plena de los hechos, a partir de los cuales se solicita esta nulidad? En ello, también hay claridad. La carga de probar hechos es una pretensión, en una pretensión de nulidad de elección exige de manera expresa en la ley un estándar de prueba fuerte, robusto y contundente.

Pedir la acreditación plena de las irregularidades, pedir que se establezca su gravedad, su sistematicidad y su determinancia al resultado está absolutamente justificado, cuando lo que se busca es que, este Tribunal declare procedente privar de efectos la voluntad ciudadana que se expresó el día de la jornada electoral y, en su caso, se solicita que se mandate que esta elección se repita.

De esta tarea, a cargo del órgano máximo en la materia emergen dos escenarios posibles: analizar las constancias del expediente y concluir si existe o no vulneración grave, sistemática y determinante para el resultado de la elección en la que participaron más de 60 millones de mexicanas y de mexicanos.

De concluir que no la hay, lo procedente es declarar que el resultado es válido y que debe prevalecer. Los elementos de análisis y los estándares de acreditación que se imponen, que por su relevancia he destacado en esta primera parte de mi intervención, me sirvieron de guía para examinar el proyecto de sentencia que presenta la Comisión Especial formada para la elaboración de la resolución que revisamos y que hoy discutimos.

Con convicción jurídica, como jueza constitucional que asume ante su país el deber de revisar una elección presidencial, confirmo por las razones jurídicas que expondré que, los planteamientos de nulidad deben ser desestimados.



En el caso, no se probó en modo alguno el empleo de programas sociales para condicionar la decisión de los votantes a favor de la candidata presidencial propuesta por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Tampoco se acreditó la entrega de bienes, servicios, numerario o de cualquier otro pidiendo credenciales para votar e imponer el sufragio en favor de la propuesta de dicha coalición y de su candidata.

Los hechos que se afirmaron fue el desvío de recursos públicos provenientes de la Secretaría del Bienestar para favorecer a dicha candidatura. En la especie, desde mi perspectiva no se demuestra en autos la apropiación de programas sociales, como tampoco que se realizara una campaña que confundiera al electorado respecto de la subsistencia de estos, solo si el partido político MORENA obtenía el triunfo en la elección presidencial.

Un aspecto central para dilucidar es si los programas sociales entran o no en conflicto con el desarrollo de un proceso electoral por su sola existencia. Vaya, si están prohibidos los programas sociales durante las campañas o no lo están.

La respuesta la han dado numerosas sentencias de esta propia Sala Superior, en ella se ha dejado claro que los programas sociales son una forma de política pública de apoyo a sectores de la población que se encuentran en situación de desventaja, que por sí mismo, esto es, que por su existencia y subsistencia, incluso la entrega continuada en procesos electorales de los apoyos que tienen relación con ellos no vulneran por sí mismos la equidad en la contienda, lo que se encuentra proscrito se encuentra prohibido por la ley es su uso para condicionar el voto.

La prueba necesaria en consecuencia es el condicionamiento cierto, real, actual a una persona o a un grupo de personas de frente a una opción y elección política.

No basta, y lo quiero decir con claridad, la existencia del programa; no basta tampoco referir que se está ante una utilización indebida porque se entreguen a sus beneficiarios pagos anticipados o dobles de los apoyos para afirmar que por esos hechos se han comprado votos.

El condicionamiento como moneda de cambio para obtener votos no es una cuestión que en juicio baste inferir o baste solo afirmar, debe probarse y debe probarse acreditando a quién, a cuántos beneficiarios, cuándo y cómo se les presionó o sugirió deberían de recibirlos atendiendo al sentido de su voto el pasado 2 de junio.

En el expediente no hay una sola prueba eficaz de la entrega, del condicionamiento o de la utilización de programas sociales. Se ofertaron

para sostener la afirmación de uso de programas sociales, apropiación o confusión de su entrega de frente a la continuidad de una opción política 36 enlaces electrónicos, en su mayoría estos enlaces conducen a notas periodísticas y a publicaciones en redes sociales que replican las notas y que llevan también a un comunicado de prensa y a un video colocado en la plataforma YouTube.

Quiero decir en relación a los enlaces de las páginas electrónicas que se hace referencia al menos en 14 ocasiones a columnas realizadas por dos periodistas en las que se alude a presuntos fraudes con tarjetas del Bienestar y con desvío de recursos.

Hablar de fraude en una nota periodística no es probar el fraude. Sobre la alegada apropiación de programas sociales que se atribuye a MORENA y que se indica pudo confundir al electorado, tenemos que respondernos si es ilícito que en las propuestas políticas las candidaturas a la Presidencia y los propios partidos postulantes de estas candidaturas, incluidas sus dirigencias, puedan fomentar una corriente de opiniones, esto es, hablar de continuidad y señalar el mayor o menor beneficio que puede tener su implementación o su seguimiento.

La respuesta jurídica está dada en una jurisprudencia de este propio Tribunal que data del año 2009, la jurisprudencia 2 de ese año se trata de un criterio que se ha mantenido vigente y que lleva por rubro: "PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".

Es a partir de esta línea de interpretación que tenemos claro, que no es ilícito que en los mensajes de los partidos, o bien, en el debate que se dé en torno al proceso electoral, se incluya la referencia de un programa de gobierno, tampoco que se debata sobre programas sociales bajo la postura que se tenga respecto de ellos.

Voy al siguiente tema relevante.

En el expediente no hay elementos de prueba que demuestren las aseveraciones de los impugnantes sobre compra o coacción del voto a partir de operadores políticos, personas servidoras públicas o candidaturas.

Para acreditar lo que indica la coalición, aportó 72 enlaces electrónicos, de nueva cuenta, estos enlaces corresponden a notas de periódicos y a publicaciones en redes, en este caso contienen fotografías y en algunos casos videos.

Las fotografías y los videos a los que conducen estos enlaces electrónicos, en modo alguno permiten observar la entrega de un bien, de un servicio o numerario; ninguna de estas publicaciones permite ubicar en circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, que se haya entregado dinero, servicios o cualquier otro bien, como se afirma.

En el expediente tampoco se prueba que la candidatura ganadora adquiriera indebidamente tiempo en radio y televisión.

Las menciones de su nombre en espacios de entrevistas a actores políticos pudieron ser conocidas y juzgadas por este Tribunal en el orden que se plantearon en procedimientos sancionadores descartándose que estemos ante lo que se asemejó en la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como la regla del beneficio o de la adquisición a partir de una subrepticia cobertura informativa o noticiosa mediante la mención de una candidatura por terceros.

La candidata Claudia Sheinbaum Pardo no tuvo apariciones en entrevistas en una forma distinta a la de sus competidores.

Las mesas de análisis, de opinión y los debates sobre las diferentes opciones, cumplieron las reglas de pautado y equidad, así como de neutralidad en la información.

El debate y las expresiones a su favor por parte de diversos actores políticos e incluso de funcionarios de orden estatal y federal, no se hicieron en espacios que puedan considerarse adquisición de tiempos, ni siquiera al retomarse por los medios de comunicación masiva o bien, en redes, en los cuales la libertad de expresión, como sabemos, tiene un amplio y reforzado espectro de protección.

Las menciones a su postulación en la medida en que se determinó en decisiones judiciales no muestran tampoco, conducta sistemática y menos aún, determinantes al resultado.

No se demostró en modo alguno que la candidatura en cita o los partidos de la coalición postulantes, pudieran haber fomentado, propiciado o tolerado acciones de violencia social que colocaran a los contendientes, en especial a los accionantes, en desventaja frente a la propuesta ganadora.

En los juicios de inconformidad que presentaron los tres partidos políticos nacionales, el PRI, el PAN y el PRD, plantean la ausencia de elecciones auténticas a partir de afirmar que los hechos violentos que describen pudieron provocar que no se votara en libertad.

Como ciudadana y como funcionaria del sistema electoral condeno cualquier tipo de violencia en el grado, en la forma y en la dimensión que se presente.

La violencia y la política no deben ser binomio jamás, de manera que no minimizo los ataques a candidaturas lamentablemente acontecidos durante este proceso electoral.

Los dimensiono jurídicamente, en el marco de los conceptos de nulidad hechos valer.

En lo que ve a este examen de lo alegado identifiqué que el agravio se enfocó desde una visión global, no se direccionó a establecer un vínculo de afectación posible a la elección presidencial impugnada ante nosotros en estos juicios.

Por lo que hace a la prueba de contexto, a la que también ya se refirió previamente el magistrado De la Mata, con base en la cual se buscó establecer que las referencias de las ligas o vínculos que se aportaron, más de 600, permitían aludir a la violencia, esta tampoco posibilita de manera objetiva una afirmación del orden de la que se hace, la prueba de contexto no permite establecer que la violencia impidió la celebración de elecciones libres y auténticas.

Descarto que aun en una visión de juzgador racional se pueda avalar la tesis sostenida y afirmar que esa realidad provocó que no pudieran competir en condiciones democráticas o equitativas en el proceso electoral para renovar la Presidencia. Los hechos, reitero, son absolutamente condenables, no pueden, en el caso del juicio, considerarse una causa eficaz de inequidad, en principio, porque las condiciones de inseguridad y las acciones de violencia a las que se refieren estas notas afectaron a todas las fuerzas políticas; no podemos hablar de la afectación solo de algunas de las fuerzas políticas competidoras.

Con relación a la propaganda a favor de la candidata de la coalición que obtuvo el triunfo y en contra de la candidatura propuesta por la coalición "Fuerza y Corazón por México", con menciones ante medios en las conferencias matutinas, me centro en un punto y nivel de examen necesario.

Hubo menciones, estas se dieron en el contexto que se afirma en el proyecto, y en la medida en que se reconocieron en los procedimientos sancionadores respectivos, cuya revisión realizó en ejercicio de su potestad esta Sala Superior.



¿Cuántas menciones a las participantes en la contienda existen? Las destaco, porque para mí son las directamente relacionadas con esta elección y son, en total 15.

Estas se ubicaron en el marco de un modelo de comunicación gubernamental, también se ubicaron, coincido, en un periodo amplio de tiempo, de más de 18 meses, lo que descarta la sistematicidad y, desde luego, con base en criterios objetivos no permite establecer, por parte de este Tribunal que llevaron a definir la voluntad de la mayoría de los votantes.

Respecto a la sistematicidad como un concepto normativo que exige la ley para las irregularidades invalidantes de una elección, la ley es la que explica con claridad en qué consiste esta sistematicidad.

La sistematicidad no es sinónimo de reiteración o repetición de una acción. La sistematicidad tiene componentes de planeación, de actos sucesivos, incluso organizados orgánicamente en contenido y en temporalidad con miras a un propósito en el que las partes coordinadamente produzcan un resultado.

En cuanto a la determinancia, aun considerando la cobertura o repetición de las menciones, no puede sostenerse con objetividad que la voluntad ciudadana se condicionó a partir de las expresiones concretas que se tuvieron por demostradas, las cuales el proyecto ubica en un global de 34 conferencias.

No hay correlación posible de los únicos hechos demostrados ante la marcada y contundente distancia de la preferencia ciudadana a favor de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

En otro orden de ideas, con relación a la difusión del libro "Gracias" de la autoría del titular del Poder Ejecutivo, coincido también en el proyecto que no estamos ante conductas que puedan censurarse por enmarcarse en un ejercicio de libertad de expresión.

Con relación a esta obra escrita, me remito a lo que se argumentó en la resolución dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266 de este año.

En esa ejecutoria, esta Sala dejó en claro que la libertad de expresión y prensa en la que se traduce la difusión o entrada en circulación de una obra escrita contenido político no puede ser objeto de censura, en primer lugar, pero tampoco podemos dejar de verla como un ejercicio de libertad de expresión y de libertad de imprenta, que no puede asimilarse a una propaganda que incida en la elección, esto porque la lectura de una obra

es decisión personal del lector, quien accede a ella por determinación individual.

Paso ahora a referir a la afirmada sobreexposición de la candidatura de la Coalición Sigamos Haciendo Historia que aparece en spot de candidatos y candidatas a otros cargos federales.

Esta práctica es legítima, como ya se dijo, siempre que las candidaturas tengan un mismo origen de postulación esto es posible. Desde 2013 esta estrategia de difusión con la participación de más de un candidato o candidata a distintos cargos ha sido analizada en resoluciones de esta Sala Superior y validada como posible.

En su caso lo que hemos considerado como Tribunal Electoral es que, respecto de esta propaganda conjunta o propaganda compartida, que tiene impacto en la comprobación de gastos de las campañas y que ameritará un ejercicio de prorrateo de costos de los spots en la medida en que abone a un posicionamiento de frente al electorado.

En lo que prácticamente es la parte concluyente de mi intervención me quiero referir a la propuesta de desechamiento de la demanda del juicio ciudadano presentada por la otrora candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por México", Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

El propósito con el cual la excandidata presidencial acudió ante este Tribunal es para perfilar una acción declarativa y a partir de ella buscar se determinen una serie de medidas de no repetición.

El juicio ciudadano tiene como propósito la protección de derechos sin determinación de imputaciones o de responsabilidades de orden administrativo electoral, las que son propias justamente de los procedimientos sancionadores.

En mérito de estas razones acompaño que debe desecharse la demanda por falta de interés e incluso por inviabilidad de la pretensión de la demanda en comento.

Para finalizar en esta parte mi posicionamiento al proyecto quiero dirigirme de nueva cuenta a la ciudadanía, a las mexicanas y a los mexicanos que votaron y a quienes decidieron no votar el pasado 2 de junio.

Decirles que los principios del proceso electoral que se contienen en la Constitución y la forma en que la ley blindo al sistema democrático y, en particular, blindo a las elecciones, exige para su anulación una prueba



fuerte, una prueba suficiente de las irregularidades que afecten en forma sistemática, grave y determinante el resultado.

El ofrecimiento de links o ligas de acceso a sitios web que conducen a contenidos de distintas plataformas, a notas periodísticas, fueron las únicas pruebas aportadas en los expedientes que estamos decidiendo.

A partir de ellos no se demostró, desde mi perspectiva, ninguno de los hechos afirmados. Las pruebas de este tipo para quienes son expertos en derecho electoral, como son el cuerpo de asesores de los propios partidos políticos accionantes, es una puesta a una prueba imperfecta, a una prueba que para que tenga peso convictivo suficiente debió ser sostenida o acompañada por otras pruebas de otra naturaleza, las cuales podemos confirmar que no se ofrecieron.

Preciso que, pese a ello, no estamos ante una decisión que no toma en cuenta lo resuelto en las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores decididos por esta Sala y que las pondera en la medida en que jurídicamente es correcta.

En 2010, hace ya 14 años, este Tribunal dejó en claro que las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores no tienen el efecto de justificar una nulidad.

Al efecto, se emitió la tesis 3 de 2010, de rubro: LAS CONDUCTAS DETERMINADAS COMO ILÍCITAS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DURANTE UN PROCESO COMICIAL NO TIENEN EL ALCANCE POR SÍ MISMAS PARA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA.

Para que estas sentencias dictadas en los procedimientos sancionadores puedan ser eficientes a tal finalidad debe probarse que satisfacen los elementos objetivos relativos a que las conductas son graves, reiteradas, sistemáticas y determinantes al resultado del proceso electoral, lo que no ocurre en este caso.

En mérito de lo que he expresado, sin dudas de ningún tipo, concluyo que el proceso electoral para elegir a Claudia Sheinbaum Pardo como titular del Poder Ejecutivo no está afectado de invalidez.

Acompañé el proyecto que presenta la Comisión Especial a cargo de los señores magistrado Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a quienes junto con el Secretariado y el personal de apoyo que estuvo a cargo del desahogo de las pruebas y de la elaboración del borrador, les extiendo el más amplio reconocimiento.

Sería cuanto, presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Claudia Valle.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes. Muchas gracias, presidenta, magistrada, magistrados.

La renovación del poder público a través de un proceso electoral constituye el ejercicio esencial de los derechos político-electorales de la ciudadanía y representa la máxima prueba de la responsabilidad de las autoridades para garantizar la vigencia y continuidad de la democracia.

Debido a su trascendencia, resolver las impugnaciones contra la validez del proceso electoral para elegir en la Presidencia de la República va más allá de una revisión formal de los resultados.

Esta decisión es una salvaguarda esencial para la legitimidad de nuestras instituciones y la confianza del pueblo en su sistema electoral.

Por ello, es fundamental que este ejercicio se realice con la máxima transparencia, apego a la ley y, especialmente con la seriedad y profundidad que exige toda elección y en particular la presidencial. Es importante destacar que esta revisión forma parte de la última etapa de proceso electoral.

La lógica de un proceso es organizar y estructurar una serie de actividades y actores con el objetivo de alcanzar un resultado, y esto es especialmente relevante en el contexto de los procesos electorales porque la organización y el actuar de las autoridades, partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general condicionan la legitimidad de las elecciones para alcanzar el resultado esperado de este proceso que es, justamente, la transición pacífica del poder público.

La dimensión de la elección presidencial no solo está dada por la importancia del cargo a elegir, sino también por lo que significa su concurrencia.

Esta complejidad solo puede abordarse mediante un proceso que sirva como instrumento para la expresión de la voluntad popular, para conferir

legitimidad a las autoridades electas, que fomenten la participación ciudadana, que se desarrolle de forma transparente y en condiciones de equidad y en el que se garanticen mecanismos efectivos para resolver las disputas y controversias que surjan durante el desarrollo de las elecciones.

Este es el contexto y la dimensión de la responsabilidad del momento que hoy nos convoca, este es el estándar conforme al cual debe evaluarse la decisión que este pleno habrá de emitir.

Anuncio que coincido con el sentido del proyecto consistente que es infundada la pretensión de nulidad planteada en los medios de impugnación, sin embargo, disiento de las consideraciones expresadas en la propuesta, así como de algunos estudios respecto de los agravios.

Previo al estudio de los planteamientos de nulidad, quisiera referirme brevemente a dos temas procesales.

El primero de ellos es que no comparto el desechamiento del juicio de la ciudadanía presentado por la entonces candidata presidencial Xóchitl Gálvez.

El proyecto propone, como ya lo dijeron claramente, tanto el magistrado De la Mata como el magistrado Fuentes Barrera, que quien quedó en segundo lugar en la contienda electoral carece de interés jurídico para impugnar el resultado de la elección, bajo el supuesto de que, con su demanda no pretende la nulidad de la elección, ni alega la vulneración de sus derechos político-electorales.

A mi juicio, es evidente que la candidata, como segunda en la contienda tiene un interés jurídico en asegurar la legalidad y legitimidad del proceso electoral.

Y, en segundo lugar, estimo que el escrito presentado justamente presentado por esta actora y que fue registrado en esta Sala Superior, como asunto general 137 de este año, debió de haber sido resuelto junto con este juicio de la ciudadanía y los JINEs, en efecto, en un resultado de derecho de petición y de acceso a la justicia.

Expuesto lo anterior, procedo a pronunciarse sobre algunas de las temáticas de nulidad hechas valer.

En general, el proyecto desestima los agravios al considerar que, no se aportaron elementos de prueba suficientes para acreditarlos, por lo que, en cada temática de estudio el proyecto concluye que no hay elementos para analizar temas como la intervención del presidente de la República, la incidencia de hechos violentos, el uso de programas sociales, así como el supuesto actuar irregular de las autoridades electorales.

No comparto la aproximación al estudio de las demandas, porque sí considero que existen elementos suficientes para poder realizar un pronunciamiento sustancial respecto de los planteamientos, en especial considerando la trascendencia de la decisión que adoptará este Tribunal Electoral para la continuidad de nuestro régimen democrático.

Aunado a ello, la lógica de un proceso requiere de la realización de diversas actividades en todas sus etapas.

En este sentido, esta Sala Superior resolvió diversos asuntos relacionados con las temáticas planteadas, siendo estas sentencias un hecho público y notorio propio de este órgano jurisdiccional, que debieron ser consideradas para efecto de análisis de las impugnaciones contra la validez de la elección presidencial.

Una sentencia que reconoce las problemáticas que se suscitaron es una resolución que puede dar certeza y despejar las dudas sobre la elección, solo así es defendible concluir que no le asiste la razón a quienes pretenden la nulidad de un proceso electoral.

Me referiré ahora a las temáticas de nulidad hechas valer en las demandas. La primera de estas corresponde a las alegaciones de violencia durante el proceso electoral, el proyecto concluye que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que hubo una afectación en la integridad del proceso debido a que, si acaso, los hechos violentos constituyeron hechos aislados relacionados con procesos locales.

Disiento del análisis porque el impacto de la violencia en un proceso electoral no puede determinarse únicamente por sus consecuencias en las actividades de la jornada electoral.

La violencia constituye una afrenta contra la democracia que afecta los principios e integridad conforme los cuales debe ser ejercido el derecho a votar y ser votada.

Considero que no es posible distinguir el impacto de hechos violentos como el asesinato de candidaturas para concluir que afectan procesos municipales, pero no federales, cuando justamente ambos procesos ocurren de manera concurrente simultánea.

Durante las etapas del proceso electoral hubo reiterados llamados de advertencias y pronunciamientos sobre el problema de la violencia en el país y no solo por parte de candidaturas, sino también por parte de las autoridades electorales.

Desestimar estas alegaciones de manera formal sin un estudio integral que analice el impacto de forma contextual y atienda al impacto cualitativo que los hechos de violencia denunciados tienen para la integridad del proceso electoral en su conjunto, es un desacierto que ignora la relevancia y afectaciones que produce este fenómeno en nuestra vida democrática.

La segunda temática respecto de la cual me pronunciaré es la relativa a la indebida intervención de personas servidoras públicas. Al tratarse de autoridades y recursos públicos estas alegaciones deben ser revisadas atendiendo a los principios de neutralidad y equidad en la contienda que son fundamentales para el correcto desarrollo de los procesos electorales.

Desde esta responsabilidad constitucional el ejercicio del poder público debe respetar que en democracia las autoridades estamos para servir, lo que significa reconocer la pluralidad, valorar las funciones y actividades que desempeñan las instituciones para que pueda cumplirse con lo que exige un proceso electoral, es decir, el apego irrestricto a las reglas y la prudencia necesaria para que el gobierno no se convierta en un actor político en la contienda.

En el caso se alegó la indebida intervención de la Presidencia de la República en el proceso electoral a través de sus conferencias matutinas, a lo que el proyecto responde que estos fueron hechos aislados que no constituyen una intervención sistemática y reiterada.

Esta conclusión, en mi opinión, omite la existencia de diversas sentencias de esta Sala Superior en las que se ha confirmado, en el fondo, esta indebida participación, además de haberse confirmado la emisión de 20 medidas cautelares, ocho tutelas preventivas, así como su incumplimiento, siendo todas estas decisiones un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional.

Una situación especialmente grave, sabiendo que en la historia nacional la intervención de los Presidentes en los procesos electorales ha implicado cuestionamientos tajantes a la validez de procesos electorales anteriores.

La democracia se entiende, asimismo, como el ejercicio controlado y revisado del poder.

Los procesos democráticos deben diseñarse con esa finalidad y quienes ocupan los puestos de poder para mantener un gobierno democrático deben respetar que ese poder conferido, debe ejercerse respetando los límites que la democracia le ha fijado a través de las leyes.

Por ello, no comparto la conclusión de que no se acredita la intervención del Ejecutivo Federal en el proceso electoral, al reducir sus actos a hechos aislados.

El contexto de las implicaciones de las conferencias matutinas, el uso de recursos públicos que su realización implica, la agenda que el Presidente impulsa a través de este ejercicio y el número de asuntos en los que se acreditó un actuar indebido o se intentó prevenir, son elementos que ponen en evidencia que no estamos ante declaraciones aisladas, sino ante un actuar sistemático.

Respecto de los agravios sobre el uso indebido de programas sociales, disiento de la conclusión de que no hubo amenazas ni condicionamientos a su continuidad.

En el expediente existen elementos de prueba suficientes para acreditar las expresiones de diversos funcionarios de alto nivel en las que manifestaron lo que sucedería si su fuerza política no obtenía el triunfo en las elecciones, en perjuicio de aquellas personas que son beneficiarias de programas sociales, que estos son reconocidos constitucionalmente.

En ese sentido, resulta contradictorio que en el proyecto se diga que la implementación de los programas deriva de lo que se apruebe en el Congreso, cuando lo que se cuestiona aquí en las demandas es, precisamente, que el Presidente haya vinculado la continuidad de estos derechos al triunfo de su fuerza política en el Congreso.

Así, aunque no se haya demostrado una amenaza directa o condicionamiento explícito de estos derechos, es indudable que la percepción de la ciudadanía puede verse influenciada por la manera en que los programas sociales son presentados y discutidos en público.

Y por último, quiero referirme a los planteamientos respecto a las deficiencias en el actuar de las autoridades electorales.

En particular considero pertinente destacar lo relativo a la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores. Estos deben tener un efecto útil, que en este proceso electoral quedó cuestionado, la finalidad de esos es la de investigar, vigilar, prevenir y corregir supuestas desviaciones en el desarrollo del proceso electoral.

Para que este efecto útil pueda alcanzarse es necesario que estos procedimientos sean resueltos con la debida diligencia que permita atender las afectaciones que las infracciones en materia electoral producen.



Si bien es cierto y, obviamente, coincido con el magistrado Fuentes Barrera, es cierto que los PES no son, justamente, motivos de nulidades, sí son sentencias y determinaciones que van, justamente, despejando y limpiando los procesos.

Ahora bien, expresados estos razonamientos respecto de los aspectos más relevantes que motivan mi disenso con las consideraciones del proyecto, subsiste la cuestión de por qué considero que no existen elementos para considerar la nulidad de la elección presidencial.

Partiendo, aquí también comparto lo dicho por el magistrado Felipe de la Mata, en que justamente la nulidad de una elección es la medida extrema.

A pesar de las fallas de las autoridades, de los abusos en el ejercicio del poder y de los daños que produce la violencia en el país, considero que estas irregularidades no resultaron determinantes debido a que la ciudadanía ejerció sus derechos y tomó claramente una decisión.

Con una participación del 61 por ciento del electorado y una diferencia de más de 30 puntos porcentuales, entre el primero y segundo lugar, es indudable que la ciudadanía eligió a una candidata para ocupar la presidencia y es obligación de esta Sala Superior respetar la legitimidad conferida en las urnas y confirmar esa voluntad para justamente salvaguardar la transferencia pacífica del poder.

Con esta victoria, lo que no necesita nuestra democracia es que declaremos inoperantes los problemas y fallas que se suscitaron en el desarrollo de la elección.

Lo que nos corresponde como autoridades calificadoras del proceso electoral es poner en evidencia los pendientes, los problemas en el diseño de nuestro sistema electoral, las amenazas a nuestra democracia, que este sigue siendo un país en el que la voluntad expresada, a través del voto sea lo que determine, lo único que determine quién habrá de ejercer el poder público.

Este Tribunal tiene la obligación de garantizar que cada voto sea respetado y que el proceso electoral sea llevado a cabo en un marco de legalidad, equidad e integridad.

Al hacerlo, no solo defendemos los defectos, derechos de la ciudadanía, sino que también fortalecemos la confianza en nuestras instituciones democráticas.

En tiempos de revisión y de reforma, expresar los problemas en su complejidad y desarrollar con claridad y contundencia sus consecuencias son las claves para lograr que el aprendizaje se convierta en acción, a

través de las formas de la democracia, para lograrlo debemos actuar con imparcialidad, integridad y neutralidad y un firme compromiso con la verdad.

Por estas razones, votaré en el sentido del proyecto del que resulta infundada la pretensión de nulidad planteada, pero en contra, como ya lo señalé, del desechamiento del juicio de la ciudadanía y en concurrencia con diversas argumentaciones.

Finalmente, con el compromiso de atender las fallas detectadas en el desarrollo de este proceso electoral realizaría dos propuestas, en su caso, para los efectos de esta sentencia.

La primera que sería vincular al INE y a los OPLES para que implementen un monitoreo riguroso y transparente al público en el que se registran las candidaturas afectadas por la violencia obviamente, particularmente, aquellas en las que resulta la pérdida de la vida de una persona.

Con esto concluyo mi intervención, anunciando la emisión de un voto concurrente desarrollando estas temáticas.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Buenas tardes.

Hoy 12 de agosto de 2024 la Sala Superior del Tribunal Electoral escribe un capítulo más en la historia de la joven democracia mexicana.

La transición democrática se planteó, entre otros, un propósito claro, hacer que las virtudes de la democracia disminuyan las injusticias y engrandezcan los derechos y libertad de todas y todos los mexicanos.

En la consecución de ese objetivo se creó el Tribunal constitucional en materia electoral para asignarle la alta responsabilidad de juzgar si la elección presidencial ocurrió bajo la normalidad constitucional y en apego al Estado democrático de derecho.



El pasado 2 de junio más de 60 millones de ciudadanas emitieron su voto para decidir quién encabezará el Ejecutivo Federal por los próximos seis años.

La contundencia de los resultados podría suponer que la atención en los árbitros de la contienda se atenúa, no obstante, la legitimidad legal de una victoria con casi 36 millones de votos requiere una revisión exhaustiva y pormenorizada del cumplimiento de las reglas electorales.

Precisamente por ello considero que la ciudadanía, las fuerzas políticas y las candidaturas a la Presidencia de la República merecen una sentencia que juzgue con perspectiva de integridad electoral y alcance el más alto rigor constitucional. En mi opinión el proyecto de sentencia aterriza lejos de ese estándar.

La trascendencia de esta encomienda es clara, pues se trata de contar con una vía imparcial, objetiva e independiente para que cualquier persona haga valer sus libertades políticas, demande y obtenga el acceso efectivo a la justicia, y señale las faltas electorales en nuestro pacto social.

Se trata de una ponderación delicada en la que nuestra labor no es decantarnos por sólo una de las historias que relatan las fuerzas políticas en sus denuncias o en sus tercerías.

Tampoco nos corresponde imponer nuestra percepción de la realidad.

La gran tarea de la justicia electoral es suprema. Valorar cada historia expresada en agravios y con base en los hechos probados y las normas vigentes, definir si la elección presidencial fue válida o amerita ser anulada.

Coincido con la conclusión, respecto a que resultan infundadas las causas de nulidad y, por tanto, es válida la elección presidencial.

Sin embargo, no comparto el análisis ni la metodología jurídica del proyecto, por lo que presentaré un voto concurrente.

Considero que un caso como el del juicio de validez de la elección al cargo más relevante de representación popular, generalmente da luz sobre tres fuentes de legitimidad.

En primer lugar, la organización de la elección por el Instituto Nacional Electoral, que permite a todas las personas gozar de los medios adecuados para ejercer su derecho a votar y ser votados, con la confianza de que sólo los votos definen los resultados.

En segundo lugar, la participación ciudadana, es decir, que las personas en aptitud de votar realmente hayan podido ejercer ese derecho al sufragio en condiciones de libertad.

Y, en tercer lugar, el cumplimiento de la Constitución y de las leyes electorales, cuyo acatamiento permite suponer que la contienda electoral se desarrolló en condiciones democráticas, con equidad, imparcialidad y neutralidad.

A mi juicio, el proceso electoral 2023-2024, cumple sin lugar a duda, con las primeras dos condiciones, organización electoral y participación ciudadana.

Mientras que la tercera, es la que a partir de los juicios de nulidad amerita una valoración detalla, rigurosa y objetiva a la luz de los diferentes elementos probatorios aportados y las sentencias de este Tribunal.

Me explico.

Primero, sobre la organización de la elección, al valorar si la elección presidencial se organizó de forma adecuada, primera fuente de legitimidad, la evidencia es favorable.

Una vez más, el Instituto Nacional Electoral cumplió con su obligación de coordinar la realización de una jornada electoral compleja. Gracias al Servicio Profesional, la elección del 2 de junio se celebró con éxito, mostrando que la profesionalización es un pilar del sistema democrático mexicano.

Por supuesto, es en gran medida un logro del millón 523 mil personas que se desempeñaron como funcionarias en las 170 mil 858 casillas dispuestas en todo el país, dando lugar a una elección que contó con 99.85 por ciento de las casillas electorales previstas correctamente instaladas.

Sobre el voto de la ciudadanía, la participación ciudadana segunda fuente de legitimidad, fue dentro del promedio de las elecciones presidenciales y las preferencias se manifestaron de forma robusta, en favor de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

Durante la elección presidencial confluyeron 61.05 por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal, lo que equivale a la recepción de 60 millones 115 mil 184 votos.



Como resultado de las buenas prácticas institucionalizadas a lo largo de casi tres décadas que lleva de existir el Instituto Nacional Electoral, cada voto contó.

Lo que hoy convalida este pleno va mucho más allá de la validez del resultado, hoy se corrobora que el sistema de elecciones, como una organización profesional y ciudadana, es la mejor vía para poner de manifiesto la voluntad popular en un sistema democrático.

En esta ocasión dicha voluntad llevó a que existiera una candidata ganadora con 32.3 por ciento más votos que la candidata en segundo lugar.

Ambas fuentes de legitimidad, organización y participación reflejan que se celebró una elección válida y con resultados propios de la confianza pública en los procesos e instituciones de la democracia.

Sin embargo, es necesario evaluar esta elección a la luz de su apego a los principios constitucionales que deben regir una elección presidencial.

Es respecto de este elemento que encuentro insuficiente el proyecto que se nos presenta. Desde mi perspectiva carece de un análisis metodológico riguroso, que además debiera estar guiado por estándares internacionales e internacionales de toda elección para ser democrática. Es decir, el proyecto carece de la visión de integridad electoral que permite modular la distancia entre la realidad política y el Estado de derecho.

Bajo este enfoque es posible identificar si la distancia entre hechos y derecho se traduce en la ilegalidad de todo el proceso, o en cambio, se trata de malas prácticas que merman la calidad democrática, pero no invalidan la voluntad ciudadana.

El proyecto adolece de tres fallas en mi consideración, uno, no se hace cargo de hechos probados.

Dos, no realiza diligencias debidas para valorar la totalidad de conductas y hechos. Y tres, no analiza el contexto en el que ocurren las irregularidades o lo hace de una manera distinta a la perspectiva que yo sostengo.

Sobre decir que, se trata de tres aspectos de realización indispensable en toda decisión jurisdiccional, pero inexcusables cuando se valora una elección presidencial.

Sobre el primer punto, el proyecto de sentencia se destaca por evitar a toda costa aludir a las violaciones al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda cometidas por servidores públicos y acreditadas mediante sentencias firmes de esta Sala Superior que confirmaron las

dictadas por la Sala Regional Especializada, decisiones que, dicho sea de paso, fueron plenamente reconocidas en el escrito de tercera presentado por el partido MORENA.

Las constantes intervenciones del Ejecutivo Federal durante la elección sí afectaron las condiciones de neutralidad y equidad en la contienda electoral, pero no invalidan la elección. En eso estoy de acuerdo.

Por otra parte, coincido en que, las pruebas aportadas por los denunciantes fueron insuficientes para acreditar la coacción del voto, a partir de un uso indebido de programas sociales.

Sin embargo, el proyecto debió ahondar en su análisis para valorar si, durante esta elección existieron mensajes coordinados entre partidos y gobierno para pedir el voto desde el Poder Ejecutivo para la continuidad de los programas sociales.

Resulta preocupante que, en lugar de ordenar diligencias para mejor proveer, el proyecto más bien se concentra en reconocer el hecho de que el órgano reformador haya reivindicado la política social del Estado Mexicano al elevar los programas a rango constitucional. Eso no está a discusión.

A pesar de que coincido en que el agravio señalado resulta infundado, a mi juicio, los hechos muestran que la forma en que se gestionaron y comunicaron los programas sociales desde las instancias gubernamentales se tradujo en malas prácticas desde la perspectiva de integridad electoral.

Por último, en la propuesta se omite reconocer el contexto en el que ocurrió la elección presidencial respecto de la violencia en distintas latitudes de nuestro país.

La violencia se ha convertido en algo preocupante, así se expresó durante todo el proceso electoral por distintos actores políticos y autoridades electorales. No reconocerla en su justa dimensión, solo profundiza la brecha que ha existido entre justicia y ciudadanía.

En sus términos el proyecto abona a la percepción de que el Poder Judicial es insensible ante las víctimas de violencia ocurrida durante el proceso electoral.

La valoración de esta problemática debió tener como objetivo verificar si existió violencia durante el proceso electoral, si el fenómeno fue atribuible al crimen organizado, si las situaciones particulares afectaron las



condiciones de la elección presidencial, concurrente con las elecciones locales y si trascendió a sus resultados, finalmente en qué grado.

No es suficiente afirmar que los hechos se focalizaron en lo local, como si al denunciarlo de esa manera se disipaba el problema. Tampoco es suficiente señalar que los actos afectaron a todas las fuerzas políticas, como si la democratización del homicidio le restara trascendencia.

Por las razones expresadas no concuerdo con las consideraciones del proyecto que se nos presenta, tampoco coincido en el desechamiento del juicio de la ciudadanía presentado por Xóchitl Gálvez.

Coincido con declarar infundados los juicios de inconformidad, puesto que los hechos reclamados y las pruebas aportadas no son ni suficientes ni determinantes para anular la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

Sin embargo, contrario al marco analítico propuesto por las magistraturas ponentes, lo que sucedió en esta elección dista mucho de ser un relato unívoco y formal.

Desafortunadamente la propuesta que hoy discutimos recoge una historia formal una sola versión del proceso electoral.

Y al hacerlo falla en reconciliar, en mi opinión y en su justa dimensión, los testimonios y voces de quienes vieron disminuidos sus derechos y libertades, con un dejo de esquividad desdibuja incluso a quienes perdieron la vida.

Además, plantear que esta fue una elección más sin reconocer lo hecho y dicho por los diferentes actores públicos que desafiaron las capacidades de las autoridades electorales es un intento inútil de ocultar una circunstancia a todas luces notoria.

Parafraseando a Zagrebelsky: "no hay más destructivo para una democracia que la percepción de que la ley se ha vuelto parcial, es decir, que se ha rendido a una parte de la sociedad, a una fuerza política y se ha olvidado de las demás".

Por ello, es importante reconocer que las constantes intervenciones de servidores públicos y la amenaza latente de la violencia ilustran la necesidad de reformar las reglas con las que cuentan las autoridades para recobrar vigencia y fungir como árbitros efectivos de una contienda electoral.

La elección presidencial 2023-2024, fue un proceso de claros-oscuros que nos invita, como sociedad a repensar el tipo de democracia electoral que queremos para el futuro.

Esta reflexión sobre el paradigma político-electoral al que aspiramos como país, no es una retórica ociosa. Se trata de un ejercicio social imperativo para devolverle vigencia a los arreglos institucionales.

A través de reformas democráticas, el andamiaje electoral y en este caso, la justicia, podrán reivindicar su papel para reducir las injusticias, ensanchar las libertades políticas y derechos electorales en la vida pública de México.

Gracias por su atención.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Si me permiten, quisiera posicionarme también con relación a estos medios de impugnación que estamos resolviendo con motivo de las impugnaciones en donde se solicita la nulidad de la elección presidencial.

Comenzaré por extender un reconocimiento a la Comisión Especial para las impugnaciones de la elección presidencial 2023-2024, quienes sustanciaron los juicios relacionados con la validez de la referida elección y elaboraron el proyecto del que se dio cuenta y que hoy estamos analizando.

También, extendiendo un reconocimiento a todo el equipo de trabajo de las ponencias que participaron y las demás áreas de este Tribunal que contribuyeron de manera técnica para el buen desarrollo de los trabajos de la Comisión.

En segundo término y tal como lo señalé durante la sesión celebrada el pasado 8 de agosto, quisiera recordar que los asuntos que hoy discutimos están relacionados con las inconformidades planteadas respecto de todo el proceso electoral, lo que se debe analizar, una vez que quedaron firmes los cómputos distritales de la elección presidencial, como es el caso.

Es importante recordar que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales esta Sala Superior puede declarar la invalidez o la nulidad de una elección por conculcación de determinados principios constitucionales o por la vulneración a ciertos valores fundamentales indispensables para considerar que se trató de una elección libre,



auténtica, democrática, siempre y cuando se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Esta alta exigencia se justifica porque cada elección implica una serie de acciones destinadas a la renovación periódica, pacífica y ordenada de los cargos de elección popular en las que participan autoridades, partidos políticos, candidaturas y principalmente la ciudadanía que acude a votar y que hace posible la celebración de la jornada electoral, en donde también es importante reconocer el trabajo de la ciudadanía no solo como votante, sino también en su participación como funcionarias y funcionarios de casilla.

A la ciudadanía, que también decide participar como capacitadores-asistentes electorales, sin ellos no sería posible que pudiera realizarse la jornada electoral.

Y es por ello que este Tribunal Electoral ha calificado cuatro elecciones presidenciales, que han sido resueltas con apego a la legalidad y a los principios constitucionales, sin que alguna de ellas, ni esta, por supuesto, estuviera exenta de alguna competencia, campañas intensas, conflictos durante el proceso electoral y posterior a la jornada electoral.

Muchas y muchos de estos conflictos o diferencias son por supuesto en extremo riosos.

No obstante, no se ha llegado a determinar la nulidad de una elección presidencial. Incluso, en momentos de extrema cercanía de votos y de diferencia entre el primero y segundo lugar, pues aún demostradas irregularidades graves, estas no han sido determinantes para decretar la nulidad de una elección presidencial.

Esto obedece a que, en democracia y en nuestro sistema jurídico electoral, siempre debe privilegiarse la protección de los derechos de la ciudadanía en las urnas como primera premisa.

Apegándonos al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y esto, hay que decirlo de manera clara y contundente, no es un secreto.

Las instituciones electorales y este máximo Tribunal Electoral en el país debe hacer todos los esfuerzos necesarios para hacer prevalecer la decisión de la ciudadanía que se ve reflejada en las urnas.

Evidentemente hay que analizar y resolver las infracciones que se aducen en los medios de impugnación que se presentan, sin embargo y hay que

reiterarlo, se busca la prevalencia de los actos públicos válidamente celebrados, que es, ni más, ni menos que la jornada electoral.

Por eso, la nulidad de una elección siempre será la última, la última decisión que un órgano como este deba tomar.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Medios en relación con el numeral 41, base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección federal será nula solo por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5 por ciento.

Por lo tanto, siendo la anulación la sanción máxima y última en un proceso democrático que implica negar la validez de una elección, la decisión de decretarla debe estar respaldada adecuadamente por pruebas que demuestran fehacientemente la existencia de irregularidades que sustenten dicha pretensión y debe ser, lo reitero, la última decisión, pues es deber proteger el principio fundamental antes referido de hacer prevalecer los actos públicos válidamente celebrados.

Dicho lo anterior, en primer término quiero destacar que coincido en desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues en mi análisis dado que la pretensión de la accionante no es la nulidad de la elección, como lo ha expresado de manera contundente en la demanda, sino que se determinen violaciones que a su parecer acontecieron durante el proceso electoral, estimo que para efectos de la nulidad de la elección carece de interés jurídico, puesto que el aludido medio de defensa no sería eficaz para tal efecto.

Sin embargo, no quiero dejar de reconocer que justamente esta elección que nos deja grandes lecciones y grandes aprendizajes también nos deja una especial reivindicación a la lucha de las mujeres, del ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, pues, así como la ciudadanía decidió de manera contundente que una mujer sea quien obtuvo la mayoría de los votos para presidir la República Mexicana, también decidió la ciudadanía que el segundo lugar lo obtuviera una mujer. De tres candidaturas, dos fueron mujeres y las dos estuvieron obteniendo la decisión de la ciudadanía de ponerlas en la primera y segunda posición.

Esto, por supuesto que es historia.

Por lo que hace a los juicios de inconformidad que se nos presentan de fondo, quiero anticipar que votaré a favor de la propuesta, porque como

queda demostrado, las alegaciones y probanzas aportadas por las partes, son insuficientes para invalidar los comicios.

Y no quiero desestimar las participaciones y las perspectivas abordadas por quienes se han expresado en estar a favor del proyecto, pero con diferentes consideraciones, me parece que eso, por supuesto, fortalece y enriquece el colegiado de esta alta institución.

Con respecto a ello, si bien no se plantean diversas problemáticas, quisiera centrarme en determinados temas que, desde mi perspectiva, me resulta importantes e inevitables abordarlos.

El tema que tiene que ver con violencia generalizada, el primer punto al que me quiero referir es el relacionado con la violencia y las elecciones.

En diversos asuntos se ha planteado la presencia del crimen organizado y la existencia de actos de violencia, lo que para esta Sala Superior constituye una cuestión de particular gravedad que representa una amenaza real para la celebración de las elecciones y para la emisión del sufragio libre y auténtico.

Así lo manifestamos en diversas ocasiones en este Pleno, y también en algunos otros espacios. Nuestra preocupación por los hechos que se dieron durante el proceso electoral que tuvieron que ver con cuestiones de violencia.

En ese sentido, al tratarse de una situación compleja en la resolución de asuntos en los que nos ha hecho valer la presencia de este tipo de factores, se han definido diversos parámetros para su análisis, a fin de evaluar el impacto que tuvieron los hechos referidos respecto de la validez de los comicios para la elección presidencial, pues no todo acto de violencia puede producir la nulidad de la elección.

Entre dichos factores destacan el tipo de elección y el factor territorial, así como el ámbito temporal y si los hechos suceden o sucedieron antes, durante o después de la elección, y también el análisis respecto si fueron esporádicos, permanentes, sistemáticos y de qué envergadura.

En el caso se alegó la existencia de violencia generalizada en el país y que tales hechos impidieron que la elección fuera libre y auténtica.

Sin embargo, del análisis de los hechos alegados, a la luz de las pruebas aportadas por las partes impugnantes, advierto una serie de sucesos que se realizaron en algunas entidades federativas de manera aislada y focalizados, que por sí mismos no trascendieron a la validez de la elección presidencial, pues incluso se constató que se trató de acciones, varias de las cuales incidieron en elecciones locales, sin que de ello pueda inferirse

su trascendencia generalizada o grave en la elección presidencial que pusiera en duda su validez.

No quiero dejar de resaltar que más allá de los hechos alegados por las partes impugnantes se instalaron el 99.85 por ciento de las casillas, cifra que ha sido similar a la de otros procesos electorales en los que, incluso, también se ha abordado el tema de violencia.

Votó más del 61 por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal, porcentaje que incluso fue mayor al de todas las elecciones anteriores, esto a la luz de que no hay pruebas que, así lo demuestren, me lleva a reafirmar que los hechos alegados no tuvieron un impacto como el que se alega, pues no se impidió la consecución de los actos propios del proceso electoral, ni se puso en evidencia la injerencia del crimen organizado en los comicios presidencial.

Es decir, las pruebas aportadas por las partes recurrentes no demuestran, ni siquiera en una mínima aportación la determinancia y la injerencia de la violencia como una afectación real y directa a los comicios electorales y al día de la jornada electoral.

No obstante, de manera muy respetuosa, hago un reconocimiento a todas las personas que buscaron una candidatura o que la obtuvieron y se quedaron en el camino al perder la vida.

En relación con la intervención del presidente de la República en el proceso electoral, a partir de que en las denominadas conferencias Mañaneras realizó acciones a favor de una de las contendientes y emitió expresiones en contra de otra, de forma sistemática y reiterada, lo cual afectó las condiciones de validez de la contienda, debo manifestar que no comparto que se encuentre acreditado ese reproche de que fuera de manera sistemáticas durante todo el proceso electoral.

Sobre el tema, es de apuntar que, esta Sala Superior, en el año 2019 definió que las conferencias matutinas son un formato de comunicación social utilizado por la Presidencia de la República, el cual no está prohibido en sí mismo y cuyo contenido debería analizarse en cada caso concreto.

Como lo hizo esta Sala Superior en todos los medios de impugnación que se presentaron con esa temática y que tuvieron una sentencia a cada uno de ellos.

En esa lógica con la emisión de criterios y a partir de los precedentes de esta Sala Superior, se estableció una interpretación clara y ordenada de las reglas y principios constitucionales y legales de nuestro modelo de

comunicación política, en torno a lo que sus principales operadores podrían hacer o no.

En tal sentido, es patente que el referido mecanismo de comunicación tratándose de personas servidoras públicas se encuentre sujeto a las permisiones y límites previstos en la propia Constitución, con la finalidad de salvaguardar de forma preponderante los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

Dicho lo anterior, en el caso las pruebas aportadas por los justiciables no me permiten tener por demostrada la conducta y el agravio que reclaman, esto, pues el cúmulo de contenidos relacionados con las conferencias mañaneras que se aportó al analizarse en sus propios méritos no son de la entidad suficiente para inferir que tuvieron un impacto tal que proceda la nulidad de la elección de la Presidencia de la República, como se alega.

En efecto, no debemos perder de vista que en esta instancia jurisdiccional lo que destacadamente se analiza es si hay pruebas que demuestren su participación encaminada a favorecer a una de las competidoras y desalentar el voto respecto a otra, de una manera sistemática, consuetudinaria o reiterada.

Esto es así, puesto que tal y como se destaca pormenorizadamente en el proyecto que se nos presenta a consulta, en su mayoría se tratan de expresiones generales que hizo el ejecutivo federal de múltiples temas relacionados con la actividad pública que objetivamente no denotan el sesgo que se señala.

También, quiero señalar que del periodo comprendido del 1º de diciembre de 2018 al 9 de agosto de 2024, existen sentencias en las que se determinó la actuación de alguna infracción por parte del Ejecutivo Federal y otras relacionadas con el incumplimiento de algunas medidas cautelares.

Todas las referidas sentencias han sido ya abordadas por este Pleno, pero no todas fueron abordadas en las demandas que se interpusieron. Por eso es importante precisar y dejar muy claro que correspondía a las partes accionantes, puntualmente invocarlos, señalar sus alcances y qué demostraban con ellos, pues si bien, esos procedimientos tienen una finalidad preconstitutiva, no lo es menos que ello no implica que las partes queden relevadas de su carga de aportar pruebas y probar sus afirmaciones, así como exponer las razones en las cuales se sustentan su vinculación con la impugnación enderezada respecto de la validez de la elección.

En otro tema, también concuerdo con la consulta en relación con el supuesto uso indebido de programas sociales para la compra y coacción del sufragio.

Los partidos impugnantes plantean una serie de situaciones que, desde su perspectiva, generaron en el electorado la idea de que si votaban por determinada opción política dejarían de recibir tales apoyos.

Sin embargo, las pruebas presentadas son insuficientes para demostrar tales extremos y quedan en un nivel de especulación o sospecha al no presentarse pruebas para evidenciarlo.

Y algunos otros hechos también sobre los cuales incluso no se expusieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, solo se mencionaron sucesos, sin adinricularlos con otros para hacernos llegar a la conclusión que habían tenido un impacto real y directo en el proceso electoral y que además era de tal envergadura que requiriera la nulidad de los mismos.

También cabe recordar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que si bien está prohibido que las y los servidores públicos usen y difundan los programas de gobierno con fines electorales, los partidos políticos sí pueden recuperar esa información en ejercicio de su derecho para difundir propaganda política al electorado, en la medida en que dichos programas deriven del ejercicio de las políticas públicas, lo que incluso puede contrastarse por el resto de los partidos políticos que expresen su desacuerdo, fortaleciendo lo que fomenta el debate político en el contexto de las campañas electorales.

Y en ese sentido, en sí mismo no está prohibido que los partidos difundan los programas sociales implementados durante las gestiones gubernamentales emanadas de sus filas, siempre que se respeten los principios y valores democráticos, los que en el caso no se consideran trasgredidos de tal forma que tengan un impacto para anular la elección.

Finalmente, los partidos impugnantes alegan que algunas gubernaturas infringieron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al usar su cargo y recursos públicos para influir en el proceso electoral en apoyo de la candidata Claudia Sheinbaum. Sin embargo, como lo establece el proyecto, tales hechos no fueron tampoco demostrados, ni mucho menos la alegada intervención sistemática y reiterada de las gubernaturas en la elección, quedando solo en manifestaciones y dichos sin prueba fehaciente alguna.

Las pruebas aportadas solo evidencian las visitas de la candidata a diversas entidades y la asistencia de algunas gubernaturas a los eventos proselitistas, los cuales fueron en días inhábiles, lo que esta Sala Superior ha reconocido como propio del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas servidoras públicas de cualquier nivel.

Además, si bien se advierten diversas publicaciones en las redes sociales de algunas gubernaturas emanadas de las filas de MORENA, de su contenido se observa que fueron manifestaciones de apoyo espontáneas, vinculadas con las actividades desarrolladas en el ámbito político, aludiendo a eventos del propio partido, también en días inhábiles.

Para concluir, quiero manifestar que, el análisis integral de los medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, me llevan a sostener que no se demostraron las irregularidades alegadas en los presentes medios de impugnación, en los que se demandó la supuesta existencia de violencia generalizada, la injerencia indebida de personas servidoras públicas, la intervención de sindicatos, el uso indebido de programas sociales, la coacción y compra de votos, el actuar indebido de las autoridades electorales, ni la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

De esa suerte, ante la falta de acreditación de las conductas denunciadas, es decir, ante la falta de aportación de pruebas fehacientes, resulta patente que no es posible tasar su afectación al proceso electoral y menos, aún, su determinancia para el resultado de la elección, toda vez que de acuerdo con los resultados electorales preliminarmente tenemos que la candidata que obtuvo el primer lugar logró 35 millones 924 mil 519 votos, lo que implica o representa un 59.75 por ciento de la votación emitida, mientras que la candidata que quedó en segundo lugar alcanzó 16 millones 502 mil 697 votos que corresponden al 27.45 por ciento de la votación total.

Esto es, la diferencia entre el primero y el segundo lugar es 19 millones 421 mil 822 votos que equivalen a 32.30 por ciento.

Por lo anterior, considero no ha lugar a la nulidad de elección de la Presidencia de la República, que por primera ocasión en México recaerá en una mujer.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

En relación con los pronunciamientos que han efectuado mis compañeros la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sí quisiera precisar algunos aspectos.

En el primero de ellos con un pronunciamiento que hizo la magistrada Otálora en relación con el interés jurídico de la entonces candidata Xóchitl Gálvez.

Nos manifiesta en sesión la magistrada Otálora que sí tiene interés esta entonces candidata bajo el principio de legalidad, porque tiene la posibilidad de defender el proceso electoral y en ese sentido de tutelarla.

Creo que en materia electoral una de las lógicas que hemos seguido siempre es el de atenernos a las reglas existentes para el proceso electoral y una de esas reglas existentes precisamente es la jurisprudencia 1 de 2014.

Esa jurisprudencia señala en el rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", pero esa jurisprudencia es muy clara, solo cuenta con interés jurídico la candidata que pretende tutelar esta situación para impugnar los resultados y la validez de las elecciones en que participa, es decir, cuando se pretende que cambie la situación jurídica guardada. El resultado, o se declare o se determine la nulidad de una elección.

Y aquí claramente en el escrito de demanda, la entonces candidata señala que no pretende la nulidad de la elección, que ella pretende que se sancione al presidente de la República.

Y en ese sentido, evidentemente no está en los supuestos de excepción que marca la jurisprudencia que se originó con motivo de una contradicción de criterios que fue la 5 de 2013.

Desde esa perspectiva considero que el aseguramiento de la legalidad y constitucionalidad de una elección no puede verse de manera aislada, como si pudiera una candidatura impugnar por esa situación, todo de manera absoluta.

Para mí, tiene que por lo menos acreditar cuál es la posible afectación. Para mí el caso que se analiza está directamente relacionado con la pretensión de que sea la nulidad de la elección.

La jurisprudencia que he referido, aunque habla de la posibilidad de que las candidaturas impugnen los resultados y validez de la elección, las sujeta al hecho de que la pretensión es ocupar la elección por la que se contendió.

Y en este caso, como ya lo señalé, esa no es la pretensión que formula la promovente.



Es contundente en el sentido de que únicamente se sancione al presidente de la República.

Por otra parte, en relación con lo que se formula, respecto a los procedimientos sancionadores. Yo no omito que en lo determinado en los procedimientos sancionadores tiene una consecuencia. Pero en la naturaleza de esos procedimientos y un juicio de nulidad, claramente son distintos.

En la nulidad no se investiga y no se busca fincar una responsabilidad, sino advertir cómo incide en el proceso.

Y, en ese sentido, el proyecto es contundente también. El Tribunal no puede ser una autoridad investigadora, o hacer llegar argumentos no expuestos por las partes.

En el proyecto se consolida, se identifica claramente que las partes no hicieron valer este tipo de situaciones jurídicas ante este Tribunal para llegar a la nulidad.

También escuché que se habían inobservado medidas cautelares. Recordemos que las medidas cautelares son un mecanismo para prevenir una posible afectación a los principios constitucionales, pero su misión no se puede traducir en alguna definición sobre la validez de la elección presidencial, porque su impacto necesariamente es dentro del procedimiento especial sancionador.

Incluso se puede decir que las medidas cautelares lo que buscan al dictarse de manera positiva es, precisamente, evitar que se siga un perjuicio de carácter constitucional.

De tal suerte que además de ser provisionales, no definitivas y, por tanto, no pueden incidir en una elección presidencial, pues su objetivo es otro, su objetivo es evitar una posible vulneración procesal.

Por otro lado, yo señalaría que los promoventes alegaron la intervención sistemática y reiterada, sí, del presidente de la República en el proceso electoral, pero también lo señalé en mi intervención y únicamente estoy retomando lo que dice el proyecto.

De las pruebas aportadas solo se demostraron que 34 conferencias fueron las que se plantearon por los partidos políticos actores y de esas 34 conferencias el proyecto se encarga de analizarlas y no advierte esa sistematicidad que ya refería la magistrada Claudia Valle en su intervención, que también reflejó la presidenta, y no podemos tampoco nosotros sustituirnos en la carga argumentativa y probatoria de quien plantea la nulidad de la elección ante este órgano jurisdiccional, ya que la

Constitución refiere que la causa de nulidad en una elección debe estar objetivamente probada, y en este caso no hay esa probanza porque, entonces, tendríamos nosotros el papel de un órgano inquisidor, investigar todas estas conferencias Mañaneras del Presidente de la República y determinar si hubo o no incidencia en el proceso electoral.

Creo que desde esa perspectiva no es nuestro papel, ni la propia ley ni la Constitución nos permiten incidir de esa manera.

Por otra parte, sí quisiera señalar que la propuesta que nos formula la magistrada Otálora en cuanto a vincular al INE y a los OPLES para que lleven un registro, para mí no es una facultad que pueda ser viable y, por tanto, consideraría que no es pertinente incorporarlo como decisión de esta Sala Superior. Porque insistir en trasladar esta facultad al INE y a los OPLES, que es transmitirle la responsabilidad de velar por la seguridad de las candidaturas a una autoridad electoral y eso, desde luego, para mí, no es facultad de la propia autoridad electoral, sino de las autoridades en materia de seguridad pública.

En ese sentido, yo consideraría que no es viable retomar la sugerencia que nos hace la magistrada Otálora.

Por otra parte, en cuanto al tema de integridad electoral que nos propone el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, yo creo que la integridad electoral supone que las elecciones se lleven a cabo respetando los principios democráticos del sufragio universal y de la equidad política, del profesionalismo, de la imparcialidad y de la transparencia y esto, desde luego, está cumplido en el presente asunto y no está desvirtuado.

Para mí, la integridad electoral es un concepto que procesalmente no lleva a exentar a quien pretende la nulidad de cumplir con las cargas procesales que le son propias y derivadas de la Constitución y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y aquí, jurídicamente yo no veo que sea procedente que, a través de la figura de la integridad electoral, sustituyamos a la parte que tuvo que haber expuesto pruebas, que no trajo a cuenta.

No se busca, desde luego, eludir los principios de imparcialidad y neutralidad, que se abordan desde la perspectiva de la nulidad, de la nulidad planteada, no de una investigación que tengan que realizar este Tribunal.

En ese sentido, creo que no debemos sustituirnos a las partes para realizar planteamientos procesales, ni asumir sus cargas también.

En relación con los programas sociales que también escuché fue un motivo de observación, para mí, creo que todos estamos de acuerdo, desde la Constitución no existe obligación de suspender los programas sociales durante las campañas electorales debido a su finalidad social.

La única restricción es que, no se entreguen en eventos masivos o en modalidades que afecten que el principio de equidad en la contienda electoral y esa situación no se demostró que pasó en este asunto.

También, constitucional y legalmente, es válido que los partidos políticos utilicen la información que deriva de los programas sociales para realizar su propaganda político-electoral, porque esto, ya se dijo, abona al debate público y resulta lógico que pretendan conseguir un mayor número de adeptos y votos si precisamente, por un lado, puede ser que por parte del gobierno sea una política pública que pretenda consolidarse con sus propios candidatos, o por otro lado, del opositor, que pretenda decir que esa política pública es totalmente contraria a unos buenos resultados y llevar agua hacia su molino para tratar de obtener más adeptos.

Desde luego yo señalaría que no está prohibido que un partido o su candidatura se refieran a la continuidad de cierto programa social o que critiquen las acciones desarrolladas por otras fuerzas políticas en perjuicio de tales programas; son cuestiones, insistiré, que maximizan el debate público.

Los programas sociales tienen un carácter focalizado y solo son para los sectores de la población que cumplan con los requisitos previstos legalmente, por lo que no puede equipararse a los beneficiarios de estos con el total del electorado.

Los actores parten de la mala fe de los programas sociales y se desconoce que devienen de una lucha histórica de las fuerzas progresistas en México a favor de las personas más vulnerables de la sociedad, pues asumen que solo fueron utilizados para influir en los resultados electorales.

Y esto desde luego no es factible reconocerlo si, como lo señalé en mi participación, desde la propia Constitución que fue reformada se reconoce la existencia de los programas sociales.

En ese sentido, considero, y ya con esto concluyo, que no hay elemento de convicción que sirvan de base para afirmar que hubo una aplicación sesgada de los programas sociales y una coacción a la ciudadanía.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora, adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

De manera muy breve únicamente algunos temas. Es cierto, yo no desconozco en lo más mínimo que existen precedentes y jurisprudencia en torno al interés jurídico.

De igual manera existen tesis, jurisprudencias y precedentes que estipula en qué casos se puede llevar a cabo, por ejemplo, un recuento total de votos.

No obstante ello, este pleno ya interpretó en dos ocasiones y determinó llevar a cabo dos recuentos totales de votos en dos elecciones de gubernaturas con la finalidad de dar certeza a los actores políticos de dichas contiendas, entonces digamos, no sería la primera vez que en este pleno se lee y se ve de otra forma precedentes o tesis.

En cuanto al tema, definitivamente desde el año, me parece que 2009, el Pleno de esta Sala Superior estableció justamente, que los partidos políticos pueden hacer uso en su propaganda política, de los programas sociales cuyo gobierno que emana de estos partidos políticos, ha establecido y construido. Esto fue establecido desde 2009.

En momento alguno, he dicho yo en mi intervención, que los partidos políticos no pueden pronunciarse sobre los logros a través de programas sociales o sobre los programas sociales.

Yo me referí exclusivamente a la intervención de un funcionario público señalando que éstos, si no continuaba determinada fuerza política, podrían concluir.

Es decir, no un partido político, sino un funcionario público.

En tercer lugar, en cuanto al registro de víctimas, que no es una función que tiende a garantizar la seguridad, no, definitivamente un registro no garantiza absolutamente una seguridad. Es únicamente dejar y llevar de alguna manera, un registro, válgase la redundancia, de los actos y consecuencias de la violencia durante los procesos electorales.

Y para concluir, diría lo que, reiteraría, mejor dicho, lo que ya dije en mi intervención. Yo considero que una sentencia, una resolución que habla de todos los problemas, que contesta finalmente, en esta obviedad de que una elección presidencial ganada por la doctora Claudia Sheinbaum Pardo con 36 millones de votos, más de 30 puntos de diferencia, no hay lugar

alguno a poder pensar en una nulidad, pero sí una sentencia, una resolución puede, en mi opinión, hacerse cargo de problemas y, finalmente es una manera de dialogar a futuro con lo que puede o no puede mejorarse.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Adelante, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, presidenta.

He escuchado algunos puntos en las intervenciones posteriores a la mía, que me llaman mucho la atención y que creo, sobre todo, relevantes de frente al entendimiento de la ciudadanía de cómo se analiza y se prueban los hechos base de una nulidad de elección, como los que estamos revisando.

Se hablaba de la integridad electoral y que posiblemente este proyecto no estaba dictado en clave de integridad electoral.

La integridad electoral en el proyecto que tenemos a consideración se dimensionó desde el rigor y los estándares que mandata la Constitución y que son acordes al orden, desde luego, de los estándares internacionales en los cuales los procesos democráticos en los países, en todas las naciones, definen de manera pacífica y ordenada el relevo de sus instituciones.

Me parece que el proyecto lo que le dice a la ciudadanía es que solo considera aquellos hechos probados, lo cual no lesiona el compromiso de los tribunales con la integridad; al contrario, refrenda, precisamente, el compromiso de los tribunales con el respeto irrestricto de los derechos de la ciudadanía y del valor del voto en su conjunto.

Fue en los juicios y en los recursos de que conoció este Tribunal en cada fase del proceso, me refiero desde la fase de organización, desde el perfilado de las candidaturas, desde las campañas y después de frente a la cita cívica del pasado 2 de junio en que emitimos cada una de las mexicanas y mexicanos que así decidimos hacerlo nuestro voto en las urnas, que se ha ido examinando en cada una de estas fases, reitero, el compromiso de los actores preponderantes en el proceso electoral, que no son, desde luego, las autoridades electorales; las autoridades electorales tenemos el papel de vigilar el cumplimiento de la ley.

Los actores preponderantes en el proceso electoral, en el sistema electoral, en el núcleo es la ciudadanía y su participación y el efecto de su voluntad; en segundo lugar y como garantes del principio constitucional y legal de procesos válidos y de elecciones auténticas están los partidos políticos y, desde luego, también quienes son postulados y postuladas para competir por las preferencias electorales, integrar las autoridades de representación popular.

De tal manera que como era procedente, estos límites a la actuación de cada uno de estos actores preponderantes en el proceso, se vigiló por parte de este Tribunal. La pregunta a hacer, no sé si hoy nos tocaba hacer un recuento de ello, no.

Técnica y procesalmente los juicios que decidimos no llaman a un recuento de todas las impugnaciones realizadas, desde luego que no. Se trata estos juicios de los juicios donde se propone la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por conductas graves, sistemáticas, reiteradas y determinantes.

De ahí que yo, diferiría de hablar de la falta de un rigor constitucional o de la ausencia de juzgar con clave de integridad electoral, creo que se ha hecho en todas las resoluciones de las cuales tenemos conocimiento y que, también difiero que no se recojan en la manera en que es procedente en el proyecto que decidimos.

No se deja de lado ninguna de las decisiones relevantes tomadas en procedimientos especiales sancionadores. Se toman en cuenta aquellas que guardan relación con vinculación directa con la propuesta de anulación por intervención concreta de funcionarios públicos. Me parece que esto es relevante señalarlo.

En cuanto a la diferente visión que se tiene sobre el interés jurídico o la ausencia de viabilidad de pretensión del juicio ciudadano, solo recordaba, mientras les escuchaba, cuando este Tribunal Electoral hace ya algunas décadas, casi dos, hablaba por primera vez de la oportunidad de reconocerles legitimación activa a las candidaturas para impugnar resultados electorales, porque antes solamente se reconocía que podían impugnar estos resultados los partidos políticos.

El perfilado de este criterio se definió en base a lo que es relevante a la afectación personal de las candidaturas. ¿Y cuál es esta? Defender su triunfo, quienes lo obtuvieron y pelear por el triunfo, quienes no lo obtuvieron.



Si en este juicio ciudadano no se impugna la ausencia del triunfo de quien ocupó el segundo lugar, bajo un reclamo de anulación, no puede ser materia de estos juicios, va más allá de exigir o asimilar al derecho de petición o a la garantía de acceso a la justicia.

La garantía de acceso a la justicia se da en el marco en que se deben cumplir los requisitos de procedencia de los juicios. En un juicio donde no se nos propone que estudiamos por una candidatura el relevo de un triunfo posible o la anulación, ese juicio no puede ser procedente desde el punto de vista técnico-jurídico.

Sería cuanto de mi parte.

Tendría algunas observaciones que no creo que valga la pena hacer, por lo que ya comenté y aclaré la magistrada Janine Otálora y el magistrado Fuentes en relación a una posible vinculación a los Institutos Nacional Electoral y los Institutos o los OPLES en los Institutos Electorales Locales, sobre la creación de un catálogo de un registro, incluso de un monitoreo, hablaba, creo, haber escuchado de aquellas conductas de violencia que pueden lamentablemente darse en el contexto de los procesos electorales.

Me parece que existieron antes en la fase de organización protocolos que posteriormente al darse estos hechos lamentabilísimos se tuvieron que ajustar.

La pregunta es si esas acciones no son ya parte de la competencia de las autoridades encargadas de manera ordinaria y original de la seguridad pública en el país y de la coordinación precisamente de las políticas públicas para evitar que estas puedan incidir.

Me quedo solamente con un punto, la violencia en un país que impiden las elecciones es gravísima, no es deseable, no estamos en ese punto ni cercano a ello. Sí somos un país que presenta problemáticas complejas de violencia de distintos orígenes y factores, pero hablar de la ausencia de elecciones auténticas, lo que significa el término elección auténtica, jurídica y constitucionalmente, nos invita a ver de frente a la violencia la imposibilidad para que el proceso mismo pudiera desarrollarse en todas sus fases, que hubiera un proceso selectivo, que hubiera candidaturas, propuestas, que se presentaran a una campaña, que la ciudadanía no pudiera votar libremente.

Si hoy el 61 por ciento de la participación ciudadana no es un elemento elocuente, un dato elocuente a una altísima participación social interesada en los procesos electorales, entonces ni siquiera habría un cuestionamiento de verificar por lo menos, diría yo, oportunidad de decir que en México la violencia no permitió elecciones auténticas.

Las elecciones en los estándares que acabo de mencionar no pueden refutarse como elecciones viciadas en la libertad del sufragio, sino todo lo contrario, darnos cuenta que pese a que pueden existir elementos que ponen en riesgo la seguridad en los distintos espacios en los que este será incluido en los procesos electorales, la ciudadanía completó el círculo de la democracia que era llegar el día de la jornada electoral a expresar por quién quería votar, en la medida contundente en que le convencieron las propuestas que tuvo frente a sí.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Escuchando las segundas intervenciones, voy a hacer la propia, para ahondar en las razones por las cuales formularé un voto concurrente y expresar las diferentes apreciaciones que tengo yo.

Respeto que se aborde el juicio de nulidad de una elección presidencial con un formalismo procesal y técnicamente riguroso, que en mi opinión es excesivo y si este Tribunal hubiese abordado con ese formalismo, las elecciones o la nulidad de elecciones a las gubernaturas como Tabasco, Colima, no se hubieran anulado.

Tampoco las que ha anulado este Pleno en relación, por ejemplo, con las presidencias municipales de Monterrey, en donde no está previsto la cadena de custodia en la ley como un motivo de nulidad, en Nuevo León, o la nulidad de Tlaquepaque en Jalisco.

Las nulidades por violencia política de género, independientemente si esté o no prevista la causal; en Iliatenco, Guerrero o en Atlautla, del Estado de México.

Entonces, pues yo tengo una perspectiva para abordar estas nulidades que es constitucional y recoge un juzgar con perspectiva de integridad electoral, y creo que, si así he abordado los casos precedentes, de la misma forma me veo obligado a abordar éste.



Ahora, hay dos, fundamentalmente dos cuestiones en las que difiero. En primer lugar y voy a abundar en ello, ya dije que considero que el juicio de la ciudadanía 906 de este año, presentado por la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz debió ser analizado.

Reconozco que puede haber distintas apreciaciones a nuestros propios precedentes y jurisprudencia.

Sin embargo, si se decidió turnar y acumular este juicio de la ciudadanía a los juicios de inconformidad es porque procedimentalmente se reconoció que se estaba cuestionando las condiciones de la elección presidencial, si no, de otra forma se hubiera tramitado de otra manera, se le hubiera dado su cauce como juicio de derechos político-electorales de la ciudadanía y analizando sus planteamientos en esa dimensión y no en la de la nulidad de elecciones. Pero se decidió turnar a la Comisión Instructora de los juicios de inconformidad que plantean nulidad de elecciones y, en ese sentido, me parece que como Tribunal Constitucional no es aceptable cerrar la vía de acceso a la justicia a una candidata presidencial. Desarrollaré por qué.

Y en segundo lugar no comparto, como ya señalaba, la metodología utilizada en la aplicación de criterios lógico-jurídicos y en la valoración probatoria, sin que yo haya dicho que la perspectiva de integridad electoral implique juzgar haciendo a un lado estos estándares probatorios y lógicos.

Tampoco, de alguna manera ya lo dije, comparto que el proyecto no se refiere a hechos plenamente probados en sentencias firmes y que sí fueron establecidos en los juicios de inconformidad por las partes.

En esta línea diría que la argumentación utilizada recurre una y otra vez a falacias lógico-jurídicas y reflejan descuidos para mí serios, pero fundamentalmente de argumentación jurídica, sin embargo, su uso es tan recurrente que termina generando un relato que en mi concepto es distinto al que pueda extraerse, inclusive, desde una perspectiva formal del expediente, los hechos notorios y la propia realidad judicial expresada en los juicios, en las sentencias públicas como hechos notorios relacionados con la validez de la elección presidencial.

Respecto del desechamiento al juicio de la ciudadanía, nuestros precedentes con toda claridad reconocen a las candidaturas el interés jurídico y legítimo para impugnar el resultado de la elección en efecto y establecen que es el juicio ciudadano la vía para atenderlo, esto sin importar que la conclusión de la Sala Superior sea la nulidad o no de ella.

Los planteamientos que hace Xóchitl Gálvez, solicita de alguna manera que sí se revise las condiciones de equidad de la contienda que afectaron su derecho político-electoral como candidata a la elección presidencial.

En ese sentido, me parece que es procedente y, lo digo con toda responsabilidad, el desechamiento es un retroceso al acceso a la justicia electoral.

En sus escritos solicita, además, que se ordenen garantías de reparación y no repetición sobre las intervenciones del Ejecutivo Federal en la elección, así como en torno a la violencia generalizada y precisa el crimen organizado, esto porque, para mí, evidentemente considero vulnerado su derecho de participación política en condiciones de equidad y neutralidad.

En el proyecto, la solicitud de la candidata de estas medidas, ni siquiera se menciona, precisamente porque se desecha. Mientras que, la de los partidos políticos se descarta con el argumento de que, los juicios de inconformidad no pueden hacerse cargo de esta clase de planteamientos, pues su única materia es la nulidad.

Disiento de esa opinión, a mi juicio, las medidas de reparación y garantías de no repetición sí pueden válidamente decretarse en un juicio de nulidad, siempre y cuando se adviertan que son pertinentes y necesarias. Esto tiene fundamento constitucional, convencional y en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero, también en materia electoral tiene precedentes y tiene fundamentos. Estas medidas ya se han dictado en diversos precedentes de nulidad de la elección, como son: el caso de la elección de la gubernatura del estado de Michoacán en 2021 y de Tamaulipas en 2022, también nulidad de la gubernatura.

El caso de la elección a la presidencia municipal de Atlautla, en el Estado de México en 2021 donde se anuló por violencia política de género; o en el caso de la elección a la alcaldía de Coyoacán en 2018, en donde también se trataba de un juicio de nulidad de la elección.

Es decir, hay al menos estos precedentes que son una muestra, un botón que claramente establece que esta Sala Superior ha dictado medidas de reparación y prevención como una obligación constitucional y convencional en los casos de nulidad de elecciones.

Consecuentemente, contrario a lo que sostiene la propuesta, considero que la efectividad de la tutela judicial de los derechos humanos incluye la obligación de analizar si son procedentes o no medidas restitutivas, correctivas cuando, por la naturaleza de lo que se demanda, digamos, se trata de un derecho humano en materia político-electoral.

Ahora, mi segunda objeción a la propuesta y lo que aquí se ha dicho, y bueno, lo hago desde mi lectura del proyecto, no desde la lectura que puede hacer la ciudadanía, tiene que ver con las carencias metodológicas desde un punto de vista argumentativo y valoración probatoria.

A mi juicio, el proyecto hace un análisis apresurado, yo diría que no es riguroso en realidad, sino más bien una aproximación que sesga y superficialmente analiza hechos, sobre todo tratándose de sentencias firmes dictadas por la Sala Superior.

Creo que es posible exigirnos mayor rigor, claridad y un trabajo intelectual acorde al juicio que estamos analizando, esto respecto del tratamiento de los datos para así poder reconocer los hechos que ocurrieron o que no ocurrieron en la elección.

Al respecto me referiré o ejemplificaré con tres problemas que ilustran por qué he llegado a esta apreciación. Las falacias argumentativas se tienen que ver con un incorrecto tratamiento de las pruebas y sobre hechos.

Respecto de un primer problema de falacias, es preciso tomar como punto de partida que una argumentación falaz es contraria a la exigencia contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales. A pesar de ello, a lo largo del proyecto se hace uso de falacias en distintas vertientes, como la petición de principios, el determinismo legal, la ilusión de la cuestión, hombre de paja, falsa causa y falso dilema.

Su uso es particularmente notable al momento de analizar si existió o no violencia generalizada.

Incorre en una falacia de falsa causa al suponer que los incidentes de violencia denunciados no pueden tener un impacto en la elección presidencial porque se localizaron en ciertos estados y municipios, como si tales estados y municipios no formaran parte del territorio nacional y no hubieran sido parte concurrente de la elección presidencial.

Incorre en una falacia de falso dilema al sostener que solo hay dos formas de valorar los hechos de violencia: o son enteramente determinantes o no tienen ningún efecto en los principios que rigen las elecciones democráticas, sin considerar que puede haber grados intermedios entre estos dos extremos.

Lo que debe atenderse es que las fallas lógicas del razonamiento presentado tienen consecuencias jurídicas más allá de los confines de la sentencia que se dicte.

¿Dónde exactamente tiene que ocurrir la violencia?

¿Cuántas víctimas debemos contar antes de considerar la posibilidad de que hubo al menos un grado de generalización y de impacto?

¿Hay algún efecto disuasivo respecto de lo que pudiera suceder en las siguientes elecciones en el razonamiento que se presenta?

¿Están asumiendo que la violencia puede afectar una elección presidencial solo cuando las víctimas son aspirantes o candidatas a ese cargo?

Esta idea me conduce a un siguiente punto, estoy en contra de la manera en que se desahoga y valora algunas pruebas. En el documento presentado no se aplica un criterio uniforme para determinar el alcance directo o indirecto de los elementos de prueba ofrecidos.

Sólo por nombrar un ejemplo, se le asigna un valor probatorio totalmente distinto a las notas periodísticas ofrecidas de un apartado a otro; mientras las considera insuficientes para acreditar la existencia de las conferencias, las consideran suficientes para acreditar la existencia de las conferencias matutinas y lo que ahí se dijo; cuando se analiza el contexto de violencia se afirma que las notas no aprueban ningún hecho.

Independientemente del valor probatorio que se le otorgue a los indicios, la información pudo haber sido corroborada a través de otras fuentes.

Sin embargo, no se desplegaron para ningún tema, facultades de desahogo y obtención de pruebas que esta Sala Superior y las Magistraturas tenemos con fundamento en la ley.

Además, a pesar de que el proyecto enuncia marcos teóricos relevantes en materia probatoria, como la prueba contextual, el análisis bajo esa metodología simplemente no se ejecuta, que se diga que se va a ejecutar, no nos lleva a encontrar que se haya realizado.

Ante planteamientos de una alta dificultad probatoria como los contenidos en las demandas, resulta indispensable determinar qué hechos se acreditan con las pruebas para, posteriormente, analizar si constituyen infracciones o no, así como determinar el grado de afectación que causaron o no, si fueron generalizadas o no.

Sin embargo, esa diligencia fundamental en el proyecto se hace de manera generalizada y, por tanto, apresurada.

Finalmente, el tercer problema metodológico que encuentro, es la omisión de hechos notorios y jurídicamente probados en sentencias firmes y que sí fueron citadas por las partes, por cierto.

Especialmente cuando se trató de violaciones al artículo 134 constitucional, en cuanto a la intervención del Ejecutivo Federal.

Al respecto, el proyecto establece que no es posible tener por acreditada la intervención sistemática y reiterada, porque no existen elementos para corroborarlo, porque se trató de treinta y tantas conferencias matutinas, un aproximado 10 por ciento de todas las que pudo haber realizado durante todo el año electoral.

Pero mencionaré algunos otros datos, que además de ser información de consulta obligada para cualquier magistratura, también son de amplio conocimiento público.

Sólo en 2024, hay nueve sentencias emitidas por la Sala Especializada de este Tribunal, que determinaron que el Presidente de la República transgredió en 18 conferencias, los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, con incidencia en la elección federal. Todas, por cierto, confirmadas por este pleno.

Hay otras tres sentencias de la Sala Especializada también de este año que determinan que el Presidente de la República transgredió los referidos principios. Estas sentencias se encuentran pendientes de revisión por parte de la Sala Superior.

La autoridad administrativa electoral, la Comisión de Quejas del INE, emitió 27 resoluciones en las que dictó medidas cautelares por una posible infracción a la neutralidad.

Ahora, suponiendo sin conceder, que hay un 10 por ciento de conferencias en las que se pudo incurrir en esa injerencia, si tomamos como comparación las 365 conferencias que pudieron haberse dado, quizá nos parezca poco.

Pero si tomamos como estándar el artículo 134 constitucional debieron ser cero, por lo tanto 30 y tantas es sistemático, es mucho más que cero.

Una cosa es sostener que las infracciones no resultaron determinantes y otra muy distinta es suprimir de la narrativa jurisdiccional la existencia de infracciones acreditadas como resultado de un ejercicio jurisdiccional.

El resultado puede ser el mismo, pero el impacto en la aceptación de una sentencia, de la aceptación ciudadana y de las partes, y la credibilidad de la misma, sin duda alguna no es igual.

Por estas razones y varias más que plasmaré en un voto concurrente, como he dicho, me separaré del proyecto de sentencia que nos fue presentado,

sin embargo, votaré a favor de los resolutivos primero, tercero y cuarto porque llego a la misma conclusión, no hay elementos para declarar fundada la petición de nulidad.

La situación actual, para concluir, ofrece una oportunidad para reflexionar si la brecha entre las reglas y la dinámica política del país es tan amplia que nos dirige a lo que Octavio Paz denominaría como la mentira constitucional.

Sostenía Paz que combatir la ilusión de la realidad legal es el primer y más importante paso de toda tentativa seria de reforma, y yo coincido.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrado De la Mata adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Trataré de ser muy breve.

La primera cuestión que hay que decir es que los jueces no podemos ser parte. Eso significa que tenemos que ser imparciales y no tener o ceder a la tentación de tratar de romper las cargas procesales que se encuentra en la ley.

No podemos defender a nadie, tenemos que estar del lado de la Constitución y específicamente analizar las demandas que se nos presentan.

Si las demandas son defectuosas, si las pruebas son defectuosas, lo único que podemos es, justo, aplicar los principios que están en la propia Constitución y en la ley.

Podría no gustarnos, nos encantaría que hubiera sido mejor una demanda y hasta encontrar nuevos agravios y buscar pruebas, pero resulta que así no funciona el sistema.

El sistema funciona de tal manera que la carga del agravio y del argumento les corresponde a las partes y solo a ellas.



Yo invito a toda la ciudadanía, como lo hicimos desde hace más de un mes, a que vean la demanda y que vean específicamente las pruebas ofrecidas.

Puede que se nos antojara perfeccionar la prueba, pero eso está prohibido específicamente en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Solo es por excepción que los jueces, de manera oficiosa pueden perfeccionar pruebas.

Ahora, por supuesto, por supuesto también que debe decirse ya de manera específica en torno a lo que se ha dicho de desechar lo que en el proyecto se propone en torno al desechamiento de la demanda de doña Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Lo primero que hay que decir es, bueno, a mí me parece muy claro el desechamiento. ¿Por qué? Porque ella, en ningún momento, dice que su derecho político-electoral se encuentre frustrado. ¿Qué quiere? Sancionar al Presidente de la República, pues esta no es la vía, eso está en los temas sancionatorios, en los procedimientos especiales sancionatorios.

Por otro lado, y lo dije en mi participación, da igual, vamos a decirlo así, porque en las demandas de doña Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y la del PAN con el PRD son idénticas y las pruebas están ofrecidas de manera idéntica. Es decir, estamos ante una misma circunstancia, no hay ningún argumento adicional.

Ahora, me parece también importante decir que, las sentencias en torno a la Presidencia de la República están estudiadas, solamente que son solamente 34 mañaneras.

También insto a las partes de manera transparente y a toda la ciudadanía a que lean el proyecto y también las pruebas ofrecidas.

Son 34 conferencias mañaneras, de las cuales, cinco contienen expresiones relacionadas con Claudia Sheinbaum Pardo y 10 con la candidata perdedora. La pregunta es si con eso se tiene que anular una elección.

Por otro lado, vamos a decir también, el tema debe ser analizado no solo desde la perspectiva del ilícito, sino también de la determinancia. Se tiene que señalar de manera clara no solamente la existencia de la irregularidad porque estamos en un juicio de nulidad y en los juicios de nulidad lo que tenemos que hacer es determinar de qué manera el ilícito agravó o llevó a cabo distorsionó a voluntad popular, de tal manera que ésta no pueda llevar a cabo o surtir efectos.

Diría yo también, trataré, repito, de ser muy breve, obviamente podría hablar más de la temática, que como se establece en el proyecto, tratándose de cuestiones que tiene que ver con crimen organizado, la demanda es especialmente, cómo decirlo, poco efectiva, no se encuentran circunstancias de modo, tiempo y lugar, más allá de las pruebas que son comunicaciones periodísticas.

No existen actuaciones ministeriales, no hay actas de defunción, solamente pruebas periodísticas, es decir, los hechos no se encuentran acreditados, solamente existen indicios de la existencia efectivamente de algunos de estos hechos que son lamentables a la vista de todos, pero es importante hacerlo notar.

La violencia es un problema, pero aquí la pregunta que tenemos que hacernos es, uno, si está probada; dos, si afectó a la elección presidencial y tres si esta es de tal manera grave que tiene que anularse.

Me parece que el contexto sí se analiza, pero el tema es que las pruebas ni los argumentos dan para anular.

Finalmente, quiero hacer también notar que no coincido, lo digo con respeto, con el lenguaje exaltado y poco respetuoso que se ha utilizado a lo largo de esta sesión.

Me parece que la utilización de palabras como falacias, retrocesos, análisis apresurado, un intento inútil por ocultar una circunstancia a todas luces notorias, pues solamente es propio de la exaltación del debate, solamente quiero hacerlo notar que ese tipo de adjetivos yo no los comparto, a mí me parece por el contrario que el proyecto es serio y está debidamente fundado e invito a todo el mundo a leerlo.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

He escuchado con atención la intervención del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y no comparto de manera muy respetuosa sus afirmaciones.



Él inicia su intervención, citando unos diversos precedentes, señalando que pecamos de formalismo, pecamos de rigorismos, cuando simplemente lo que estábamos haciendo es aplicar la Constitución y la ley.

Nos cita diversos casos, entre otros Iliatenco, Tlaquepaque, nos habla del recuento en Campeche.

Yo simplemente señalaré que en estos supuestos había hechos probados, había medios de prueba que justificaban esos hechos, y no había el 32 por ciento de diferencia en la votación.

En el caso de Campeche, si no mal recurso era el 1.0 por ciento de diferencia entre primero y segundo lugar, y eso generó la posibilidad de que estimáramos el recuento.

Y creo que partimos de una falacia, si consideramos que la acumulación de un asunto a otro implica un pronunciamiento sustantivo. La acumulación, recordemos, es una figura procesal, simplemente es una determinación que se da en la Secretaría General de Acuerdos al advertir que puede haber una posible vinculación entre un asunto y otro.

Es decir, se trata de un tema procesal y no sustantivo, y por tanto, creo que decir que la acumulación decretada implica ya un pronunciamiento de fondo, sí es una falacia.

Por otra parte, debemos observar, ¿el acceso a la jurisdicción es absoluto? Creo que no, y precisamente eso es lo que refiere esta jurisprudencia 1 de 2014. Hay requisitos de procedibilidad y de admisibilidad, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que esto es perfectamente correcto, y eso es lo que construyó la Sala Superior: "te doy oportunidad, candidato, de que cuestiones resultadas, de que cuestiones la nulidad de la elección", sólo estos dos supuestos. En ninguno de ellos se encuentra Bertha Xóchitl Gálvez.

Si observamos la demanda que está a disposición, como ya lo señaló el magistrado de la Mata Pizaña, en el micrositio del instituto, podremos advertir que en ninguna parte de esa demanda se plantea alguno de estos supuestos.

Y, por tanto, si no se da un requisito de procedibilidad y de admisibilidad, entonces debe desecharse, porque se dan los supuestos que así lo establecen en la ley.

En ese sentido, también, no concuerdo en que una prisa, hubo un desorden en el análisis de las probanzas, al contrario, creo que los partidos políticos accionantes lo que hicieron únicamente fue aportar enlaces en sus demandas.

¿Y qué es lo que hizo la Comisión Instructora? Precisamente, trabajar a través de sus secretarios para verificar el contenido de esos enlaces, bajarlos y someterlos a consideración de este pleno de esta Sala Superior en cuanto a su descripción en los anexos correspondientes.

En ese sentido, yo no veo ninguna prisa, ningún arrebató, ni ningún desorden en el desahogo de las probanzas.

Entonces, yo, al contrario, yo vería una falacia en lo que señala el magistrado Rodríguez Mondragón, con mucho respeto. Si él considera que hay violación a la integridad electoral, entonces vayamos a la nulidad de la elección, porque de otra manera, si él advierte que hay esta violación a este principio constitucional, creo que la consecuencia sería lógica.

Yo, por el contrario, advierto que se cumplen los cánones constitucionales y legales para validar la elección y que por su parte lo accionantes no probaron los extremos de su acción, no probaron la nulidad correspondiente, no probaron lo que estaban aseverando en relación con los diversos temas que hemos tocado y, por tanto, debe negarse su acción.

Sería cuanto, presidenta. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¿Alguna intervención?

Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Pensar que se pueda anular la elección desde la perspectiva de integridad electoral, como lo dijo en esta última intervención el magistrado Fuentes, incurre en otra falacia, argumentativamente hablando; puede ser reducción al absurdo, generalización apresurada o pendiente resbaladiza, y no, no es lo que yo estoy haciendo cuando me refiero a la integridad electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general le pido recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del segundo resolutivo y a favor del primero, tercero y cuarto, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del segundo resolutivo, a favor de los demás y como lo anuncié, presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta. No anuncié un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, entonces le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 906 de este año y sus relacionados, se resuelve¹:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo. - Es improcedente la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero. - La pretensión de nulidad de la elección de presidenta de los Estados Unidos Mexicanos es infundada en términos de la sentencia.

Cuarto. - Remítase copia de la resolución al Archivo General de la Nación para su conservación en términos de la ejecutoria.

Bien, al haberse resuelto los resultado los asuntos del orden del día de esta sesión en donde se determinó la validez de la elección presidencial y siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos del día doce de agosto de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con excepción del resolutivo segundo, aprobado por mayoría, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan votos particular y concurrentes.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 23/08/2024 05:52:24 p. m.

Hash:  W8iBMnc/+Ya2UNP+7o5ABPTND8M=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 23/08/2024 05:46:16 p. m.

Hash:  9JM0Z48eb0mdUpjEn330pScE9Pc=